



universidad  
de león



**FACULTAD DE DERECHO  
UNIVERSIDAD DE LEÓN  
CURSO 2022/2023**

**LA TRATA DE SERES HUMANOS:  
ESPECIAL ATENCIÓN AL FIN DE  
EXPLOTACIÓN PARA REALIZAR  
ACTIVIDADES DELICTIVAS Y A LA  
EXENCIÓN DE PENA DE SUS  
VÍCTIMAS**

**TRAFFICKING IN HUMAN BEINGS:  
SPECIAL ATTENTION TO THE PURPOSE  
OF CRIMINAL EXPLOITATION AND THE  
EXEMPTION FROM PUNISHMENT OF  
ITS VICTIMS**

**GRADO EN DERECHO**

AUTORA: D. ANA MIGUÉLEZ CARDO

TUTORA: D. M<sup>a</sup> ANUNCIACIÓN TRAPERO BARREALES

## ÍNDICE

|  |    |
|--|----|
| ÍNDICE DE ABREVIATURAS .....                               | 4  |
| RESUMEN .....  | 6  |
| PALABRAS CLAVE .....                                       | 6  |
| ABSTRACT .....   | 6  |
| KEY WORDS .....  | 7  |
| OBJETO DEL TRABAJO.....                                    | 8  |
| METODOLOGÍA .....  | 10 |
| I. INTRODUCCIÓN .....                                      | 12 |
| II. MARCO JURÍDICO. ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 177 BIS CP ..... | 17 |
| 1. <i>Tipo básico: elementos objetivos</i> .....           | 17 |
| 1.1. <i>Bien jurídico protegido</i> .....                  | 17 |
| 1.2. <i>Sujeto activo</i> .....                            | 20 |
| 1.3. <i>Sujeto pasivo</i> .....                            | 24 |
| 1.4. <i>Conducta típica</i> .....                          | 25 |
| 1.4.1. <i>Primera fase</i> .....                           | 26 |
| 1.4.2. <i>Segunda fase</i> .....                           | 28 |
| 1.4.3. <i>Tercera fase</i> .....                           | 29 |
| 1.5 <i>Medios comisivos</i> .....                          | 30 |
| 1.5.1. <i>La trata forzada</i> .....                       | 32 |
| 1.5.2. <i>La trata fraudulenta</i> .....                   | 33 |
| 1.5.3. <i>La trata abusiva</i> .....                       | 35 |
| 2. <i>Tipo básico: elementos subjetivos</i> .....          | 36 |
| 2.1. <i>El dolo</i> .....                                  | 37 |

|   |    |
|---|----|
| 2.2. <i>La finalidad de explotación</i> .....   | 39 |
| <b>III. LA EXPLOTACIÓN PARA REALIZAR ACTIVIDADES DELICTIVAS</b> ....  | 41 |
| 1. <i>La finalidad de explotación para realizar actividades delictivas</i> .....                              | 41 |
| 2. <i>Categorías de actividades delictivas</i> .....  | 43 |
| 2.1. <i>Causation-based offences (Delitos basados en la causalidad)</i> .....                                 | 44 |
| 2.2. <i>Duress-based offences (Delitos como consecuencia de la coacción)</i> .....                            | 44 |
| 2.3. <i>Liberation offences (Delitos para la liberación)</i> .....  | 46 |
| 3. <i>Las “mulas” como víctimas de trata</i> .....  | 47 |
| <b>IV. PRINCIPIO DE NO PUNICIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE EXPLOTACIÓN PARA REALIZAR ACTIVIDADES DELICTIVAS</b> ..... | 49 |
| 1. <i>Concepto, fundamento y regulación del principio de no punición</i> .....                                | 49 |
| 2. <i>Naturaleza de la cláusula del artículo 177 bis.11 CP</i> .....  | 50 |
| 3. <i>Requisitos</i> .....  | 52 |
| 3.1. <i>Reconocimiento de la condición de víctima</i> .....   | 53 |
| 3.2. <i>Situación de explotación</i> .....  | 56 |
| 3.3. <i>Consecuencia directa de los medios comisivos de la trata</i> .....                                    | 57 |
| 3.4. <i>Proporcionalidad adecuada</i> .....   | 58 |
| <b>CONCLUSIONES</b> .....   | 60 |
| <b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....   | 64 |
| <b>OTROS RECURSOS</b> .....   | 72 |

## ÍNDICE DE ABREVIATURAS

|           |   |
|-----------|---|
| ADPCP     | Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales (citado por número y año)                   |
| AFDUA     | Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Alcalá (citado por número y año) |
| AFDUDC    | Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña (citado por número y año)     |
| Art./s    | Artículo/s  |
| BOE       | Boletín Oficial del Estado  |
| CE        | Constitución Española   |
| CENDOJ    | Centro de Documentación Judicial  |
| CGPJ      | Consejo General del Poder Judicial  |
| coord./s. | Coordinador/es  |
| CP        | Código Penal  |
| CPC       | Cuadernos de Política Criminal (revista citada por número y año)                        |
| dir./s.   | Director/es   |
| DP        | Derecho Penal   |
| EPC       | Estudios Penales y Criminológicos (revista citada por número y año)                     |
| FGE       | Fiscalía General del Estado   |
| LLP       | La Ley Penal (revista citada por número y año)  |
| LO        | Ley Orgánica  |
| ONU       | Organización de las Naciones Unidas   |
| RDPC      | Revista de Derecho Penal y Criminología (citada por número y año)                       |
| RECPC     | Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminológica (citada por número y año)          |
| RGD       | Revista General de Derecho (citada por número y año)                                    |

|         |  |
|---------|--|
| RP      | Revista Penal (citada por número y año)  |
| SAP     | Sentencia de la Audiencia Provincial   |
| s., ss. | Siguiente/s  |
| STC     | Sentencia del Tribunal Constitucional  |
| STS     | Sentencia del Tribunal Supremo   |
| STSJ    | Sentencia del Tribunal Superior de Justicia  |
| TC      | Tribunal Constitucional  |
| TEDH    | Tribunal Europeo de Derechos Humanos   |
| TS      | Tribunal Supremo   |
| UE      | Unión Europea  |
| UNODC   | United Nations Office on Drugs and Crime (Oficina de Naciones Unidas<br>contra la Droga y el Delito) |

## **RESUMEN**

El presente trabajo persigue, en primer lugar, el estudio del tipo básico del delito de trata de seres humanos regulado en el art. 177 bis.1 CP. Para ello, se realizará un análisis de su parte objetiva y de su parte subjetiva, delimitando de esta forma los elementos que componen el tipo. El propósito de esta delimitación radica en facilitar la explicación de la finalidad de explotación para la realización de actividades delictivas, una modalidad de trata introducida recientemente en nuestro ordenamiento jurídico, cuyo conocimiento e investigación han resultado ser más bien escasos debido a la dificultad de identificación de las víctimas ya que, como norma general, son tratadas por el sistema judicial como ofensores. Junto con esta explicación se expone el supuesto de las “mulas” como posible manifestación de esta figura debido a su amplio impacto en la realidad actual. Finalmente, a raíz de la explicación de esta modalidad, se concluye analizando la previsión sobre la exención de pena para las víctimas del delito de trata que cometan delitos durante la situación de explotación regulada en el art. 177 bis.11 CP, que adquiere un protagonismo especial en la explotación para la realización de actividades delictivas y que constituye el último aspecto a analizar en este trabajo, deteniéndose principalmente en su naturaleza y en los requisitos que se exigen para la aplicación de esta institución.

## **PALABRAS CLAVE**

Trata de seres humanos, trata de seres humanos con finalidad de explotación para la realización de actividades delictivas, víctimas de trata que cometen delitos en fase de explotación, principio de no punición, excusa absolutoria.

## **ABSTRACT**

The aim of this assignment is to study the basic offence of trafficking in human beings, regulated in art. 177 bis.1 CP. To do so, an analysis of its objective and subjective parts will be carried out, thus delimiting the elements that make up the offence. The purpose of this delimitation lies in facilitating the explanation of the purpose of criminal exploitation, a modality of trafficking recently introduced into our legal system, whose knowledge and investigation have proved to be rather scarce due to the difficulty of identifying the victims since, as a rule, they are treated by the judicial system as offenders. Along with

this explanation, the assumption of "mules" is presented as a possible manifestation of this figure due to its wide-ranging impact on current reality. Finally, following the explanation of this modality, it is concluded by analysing the provision on the exemption from punishment for trafficking victims who commit crimes during the situation of exploitation, regulated in art. 177 bis.11 CP, which acquires a special role in the criminal exploitation, and which constitutes the last aspect to be analysed in this work, focusing mainly on its nature and on the requirements for the application of this institution.

### **KEY WORDS**

Trafficking in human beings, trafficking in human beings for criminal exploitation, trafficking victims who commit crimes at the exploitation stage, non-punishment principle, excuse for acquittal.

## **OBJETO DEL TRABAJO**

Hasta el momento, el delito de trata de seres humanos ha sido generalmente relacionado con la finalidad de explotación sexual como consecuencia de la gran cantidad de víctimas que esta ha presentado. Sin embargo, en la actualidad, ante el auge de la nueva modalidad de trata con fines de explotación para la realización de actividades delictivas, se ha planteado una nueva problemática emergente. Esta encuentra su núcleo en el tratamiento de las víctimas ya que, en general, estas son detenidas y procesadas sin que se reconozca su condición de víctimas, produciéndose una doble victimización. Como consecuencia, el objetivo principal que persigue este trabajo es analizar este fenómeno y si existen herramientas suficientes para hacer frente a esta situación. Por todo ello, para su consecución resultará esencial abordar los siguientes objetivos parciales que, a su vez, se encuentran interrelacionados:

En primer lugar, se pretende realizar un análisis exhaustivo del tipo básico del delito de trata de seres humanos, regulado en el art. 177 bis.1 CP. Para ello, se desglosarán los elementos típicos que componen el delito, por un lado, los elementos objetivos y, por otro, los elementos subjetivos. De esta forma, en el tipo objetivo se procederá al examen del bien jurídico protegido, de los sujetos activos y pasivos, de las diversas conductas típicas que constituyen este delito y de los medios comisivos a través de los cuales se realizan dichas conductas. Por otra parte, en el tipo subjetivo se analizarán los dos elementos que lo componen, siendo estos el dolo y la finalidad de explotación. Este análisis tiene como finalidad aportar una visión amplia del delito de trata, para poder comprender con mayor facilidad los siguientes objetivos parciales.

En segundo lugar, una vez se haya conseguido la adecuada comprensión de los elementos que constituyen el delito de trata, el trabajo se centrará en dar a conocer la finalidad de explotación para la realización de actividades delictivas ante su escaso conocimiento y la reducida investigación realizada al respecto. Para ello, se conceptualizará y se delimitará esta finalidad y se expondrán las diversas categorías de delitos que las víctimas pueden cometer como consecuencia de la situación de trata en la que se encuentran, siendo dos categorías comunes para cualquier modalidad de trata y una específica de la modalidad de explotación para la realización de actividades delictivas. Además, a modo de ejemplo, se realizará una mención especial al supuesto más común dentro de este tipo, la situación de las denominadas “mulas”, de forma que se procederá al análisis de las conductas que

constituyen esta figura y de su posible identificación como potenciales víctimas de un delito de trata.

Finalmente, como resultado del análisis de la explotación para la realización de actividades delictivas, se pretende visibilizar la importancia de la que goza la eximente regulada de manera específica en el art. 177 bis.11 CP, sobre todo en relación con esta modalidad. De esta forma, se analizará su concepto, su fundamento, su naturaleza y sus requisitos, pero se destacará principalmente la dificultad que supone el reconocimiento como víctimas de las personas que cometen delitos como consecuencia directa de su situación de trata. De este modo, se pretende explicar el papel fundamental de esta institución en la defensa de los derechos humanos de las víctimas y en el objetivo de evitar que estas cumplan una condena que deberían de estar cumpliendo sus tratantes y/o explotadores, en ningún caso ellas.

## **METODOLOGÍA**

Como resultado de que este trabajo ostenta el carácter de un estudio jurídico-penal, la metodología empleada para su elaboración deberá ser la adecuada para adaptarse a las particularidades que caracterizan a la rama del DP y a las exigencias del principio de legalidad. Este método se aplicará en el análisis e interpretación de los diferentes elementos positivos que componen el tipo básico del delito de trata de seres humanos, utilizándose de forma complementaria estudios criminológicos y victimológicos para el esclarecimiento de la situación de las víctimas de trata de seres humanos que cometen delitos como consecuencia de su situación de trata.

Las fases en las que se ha estructurado la elaboración de este trabajo son:

1) En primer lugar, una vez asignada la tutora (conforme a la normativa de la Facultad de Derecho), y gracias a sus orientaciones, se eligió el tema que va a ser el objeto de estudio del presente trabajo.

2) Una vez formalizado el tema, se procedió a la recopilación de bibliografía, principalmente obtenida a través de los recursos ofrecidos por la Biblioteca de la Facultad de Derecho. La primera búsqueda se centró en la recopilación y lectura de diversos manuales relativos a la trata de seres humanos y de DP, parte especial, para obtener así una visión general del tema. Posteriormente, en las siguientes búsquedas de material bibliográfico, se procedió a la lectura de monografías, de capítulos de libros y de artículos científicos, en definitiva, trabajos especializados sobre el delito objeto de estudio (seleccionando de manera especial los realizados por los autores que se han ocupado principalmente de este delito, al ser reconocidos claramente como especialistas) para conseguir una visión más concreta de determinados aspectos. También se han utilizado informes de organismos internacionales para entender el alcance del tema tratado. Además, se ha realizado la lectura de legislación a través del BOE y de jurisprudencia relativa al tema objeto de estudio, utilizándose para ello las bases de datos de la Biblioteca Universitaria y del CGPJ (CENDOJ).

3) Conforme con la primera búsqueda de bibliografía realizada, se procedió a la elaboración de un índice provisional y, con la aprobación de este índice por la tutora, se comenzó la redacción del trabajo. Sin embargo, una vez más avanzada la búsqueda y la lectura de bibliografía se realizaron algunos cambios en el índice que resultaban necesarios para una mayor concreción y coherencia en el trabajo.

- 4) El sistema de citas que se ha empleado en este trabajo es el recomendado por la tutora del trabajo, que es el mismo que se utiliza por el área de DP.
- 5) Finalmente, el proceso de elaboración mencionado ha sido supervisado y dirigido por la tutora del trabajo, la Prof. Dra. Dña María Anunciación Traperó Barreales.

## I. INTRODUCCIÓN

La trata de seres humanos se configura como un fenómeno intensamente arraigado en la sociedad y fuertemente relacionado con los conflictos bélicos, los desastres naturales, el sistema de esclavitud y la objetivación sexual de las mujeres, entre otros, produciendo una preocupante vulneración de los derechos humanos<sup>1</sup>.

Como bien se va a explicar de forma más extensa en los siguientes apartados, la trata de seres humanos se identifica con el proceso mediante el cual una persona es captada, trasladada, recepcionada y destinada a su explotación para la realización de actividades legales o ilegales, utilizando como medios para conseguirlo la fuerza, la amenaza, el engaño, el rapto, la compraventa, el alquiler, la permuta o abusando de una situación de necesidad de esa persona o del poder del tratante<sup>2</sup>.

En épocas anteriores los factores condicionantes de la trata obedecían en general a las guerras, a las crisis económicas, a los procesos coloniales, etc. Sin embargo, en la actualidad, los principales factores desencadenantes de la trata son las situaciones de gran pobreza o miseria, la degradación económica y social, las tensiones étnicas o la inseguridad de los ciudadanos debida a la fragilidad de las instituciones<sup>3</sup>.

En consecuencia, la trata de seres humanos se sostiene sobre los pilares de las profundas disparidades existentes entre los diversos lugares del mundo en términos de riqueza, oportunidades y bienestar, de tal modo que numerosos habitantes de países con altos niveles de pobreza deciden emigrar a los países más desarrollados con la finalidad de progresar; pero en la práctica son mayormente captados y trasladados por los tratantes a través del engaño para aprovecharse de su situación de vulnerabilidad y para ser explotados en el país de destino<sup>4</sup>.

---

<sup>1</sup> MARTÍN ANCÍN, *La trata de seres humanos con fines de explotación sexual en el Código Penal de 2010, Aportaciones de la Ley Orgánica 1/2015*, 2017, 41.

<sup>2</sup> VILLACAMPA ESTIARTE/TORRES FERRER, *EPC XLI* (2021), 190-191.

<sup>3</sup> MARTÍN ANCÍN, *La trata de seres humanos con fines de explotación sexual en el Código Penal de 2010, Aportaciones de la Ley Orgánica 1/2015*, 2017, 42.

<sup>4</sup> PÉREZ ALONSO, en: PÉREZ ALONSO/MERCADO PACHECO/OLARTE ENCABO/LARA AGUADO/RAMOS TAPIA/POMARES CINTAS/ESQUINAS VALVERDE (coords.), *El Derecho ante las formas contemporáneas de esclavitud*, 2017, 335.

Pese a que, históricamente, la trata de seres humanos viene afectando predominantemente a las mujeres a través de la explotación sexual, siendo una de las finalidades de trata con el más alto porcentaje de víctimas; en los tiempos recientes se ha observado un aumento alarmante en el riesgo de que las personas sean objeto de captación con el propósito de ser sometidas a situaciones de explotación criminal, es decir, de que sean captadas para ser utilizadas como instrumentos en la comisión de delitos de hurtos, robos, tráfico y cultivo de drogas, etc<sup>5</sup>.

Su relevancia se evidencia tras la realización de varias encuestas al respecto han demostrado que muchas mujeres encarceladas en España por la comisión de delitos patrimoniales o por actuar como “mulas” portando drogas, eran realmente víctimas de trata que no fueron detectadas por el sistema en su día<sup>6</sup>.

El aumento considerable de la relevancia de la explotación criminal se encuentra perfectamente reflejado a través los sucesivos informes globales sobre la trata de seres humanos de la Oficina de UNODC. En primer lugar, del informe realizado en 2014<sup>7</sup> se extrae que su notabilidad en 2011 era tan insignificante que ni siquiera se encontraba recogida de forma individual, sino sumándose a otras modalidades de trata con cifras ínfimas.

Sin embargo, el informe global realizado en 2020<sup>8</sup> recoge en sus estadísticas la explotación criminal de forma individual, posicionándose en 2018, con un 6% de los casos, en la tercera modalidad de trata más habitual, tras la explotación sexual y la laboral. Finalmente, en el informe global más reciente de 2022<sup>9</sup>, se puede observar que en 2020 el porcentaje incrementa en un 4,2% respecto de 2018, evidenciándose la necesidad de

---

<sup>5</sup> VILLACAMPA ESTIARTE, en: VILLACAMPA ESTIARTE (dir.)/PLANCHADELL GARGALLO (coord.), *La trata de seres humanos tras un decenio de su incriminación ¿Es necesaria una ley integral para luchar contra la trata y la explotación de seres humanos?*, 2022, 499; en el mismo sentido, RODRÍGUEZ LÓPEZ, *Trata de seres humanos y corrupción*, 2022, 161.

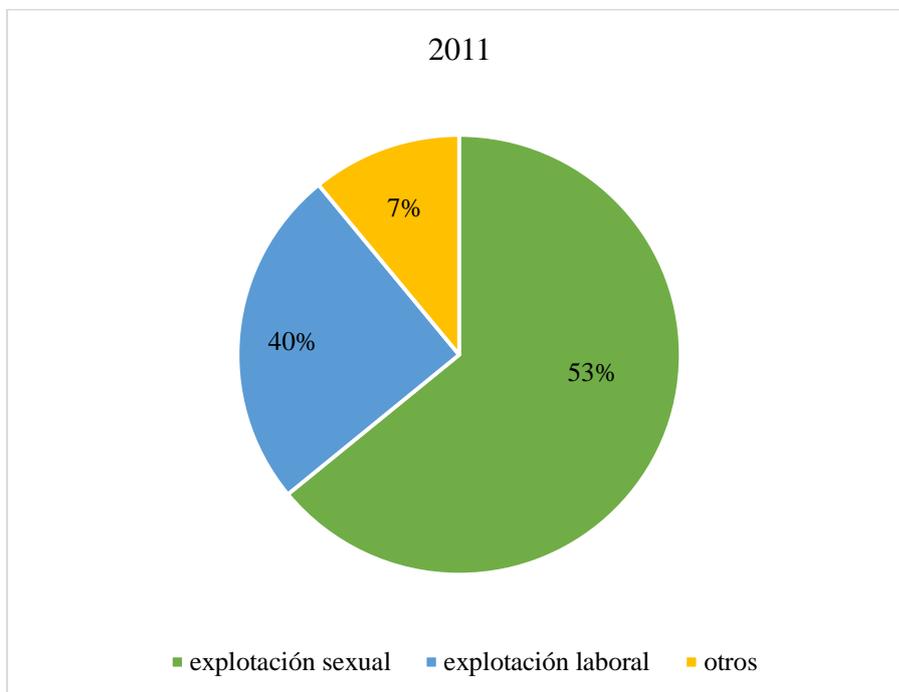
<sup>6</sup> VILLACAMPA ESTIARTE/TORRES ROSELL, *RDPC* 8 (2012), 451.

<sup>7</sup> UNODOC, *Global Report on Trafficking in Persons*, 2014, 9. [https://www.unodc.org/documents/data-and-analysis/glotip/GLOTIP\\_2014\\_full\\_report.pdf](https://www.unodc.org/documents/data-and-analysis/glotip/GLOTIP_2014_full_report.pdf).

<sup>8</sup> UNODOC, *Global Report on Trafficking in Persons*, 2020, 11. [https://www.unodc.org/documents/data-and-analysis/tip/2021/GLOTiP\\_2020\\_15jan\\_web.pdf](https://www.unodc.org/documents/data-and-analysis/tip/2021/GLOTiP_2020_15jan_web.pdf).

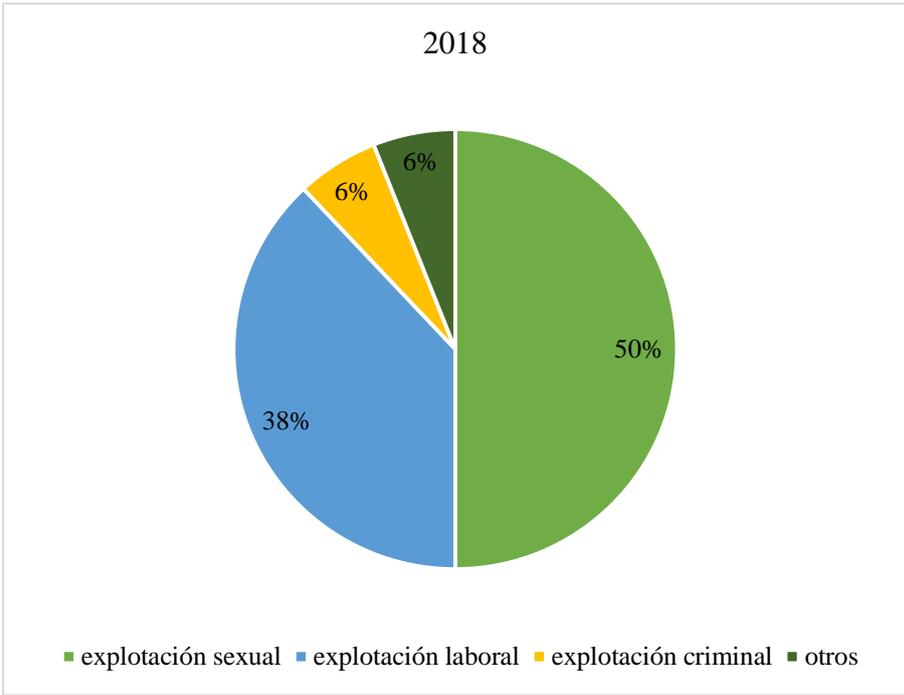
<sup>9</sup> UNODOC, *Global Report on Trafficking in Persons*, 2022, 15. [https://www.unodc.org/documents/data-and-analysis/glotip/2022/GLOTiP\\_2022\\_web.pdf](https://www.unodc.org/documents/data-and-analysis/glotip/2022/GLOTiP_2022_web.pdf).

atender y desarrollar mecanismos jurídicos efectivos para hacer frente a esta modalidad de trata que se encuentra en auge en los últimos tiempos.



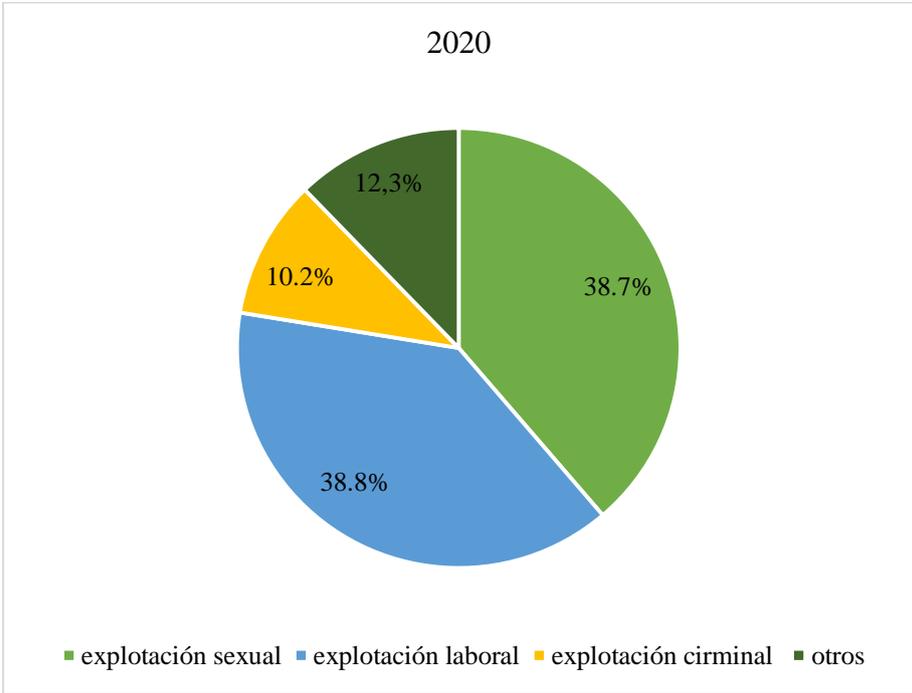
Gráfica 1. Porcentaje de víctimas de trata detectadas, según la forma de explotación, en 2011.

Elaboración propia con datos ofrecidos por la UNDOC.



Gráfica 2. Porcentaje de víctimas de trata detectadas, según la forma de explotación, en 2018.

Elaboración propia con datos ofrecidos por la UNDOC.



Gráfica 3. Porcentaje de víctimas de trata detectadas, según la forma de explotación, en 2020.

Elaboración propia con datos ofrecidos por la UNDOC.

Por tanto, la trata de seres humanos con fines de explotación para la realización de actividades delictivas, también denominada explotación criminal, ha experimentado un auge notorio en los últimos tiempos, configurándose como una de las manifestaciones más comunes, pero menos conocidas e investigadas del delito de trata<sup>10</sup>, adquiriendo especial relevancia en esta modalidad el tratamiento jurídico-penal de la víctima que ha cometido la actividad delictiva como consecuencia de la situación de explotación.

En cuanto a su regulación, refiriéndonos específicamente ya al término trata, el primer concepto reflejado en una norma se encuentra recogido en el art. 3 del Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas<sup>11</sup>, que inspiró la redacción del art. 4 del Convenio de Varsovia<sup>12</sup>.

Respecto a la tipificación del delito de trata en el ordenamiento jurídico español, el CP de 1995<sup>13</sup> no lo incorpora como delito autónomo, lo que conllevó a que en su redacción inicial se incluyeran diferentes categorías delictivas con el objetivo de tipificar diversas conductas ligadas a este delito, pero dicha aproximación resultó insuficiente, poco acertada y desordenada<sup>14</sup>. No fue hasta la LO 5/2010<sup>15</sup> que modifica el CP, cuando se tipificó el delito de trata de forma autónoma creando el Título VII bis denominado “de la trata de seres humanos”<sup>16</sup>, introduciendo el art. 177 bis CP y derogando los artículos 313.1 y 318 bis.2 CP para garantizar coherencia interna<sup>17</sup>.

En esta primera regulación autónoma los fines del delito de trata son la imposición de trabajos o servicios forzados, la esclavitud y prácticas análogas, la servidumbre y la

---

<sup>10</sup> VILLACAMPA ESTIARTE/TORRES ROSELL, *EPC XXXVI* (2016), 773.

<sup>11</sup> Instrumento de Ratificación del Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional, hecho en Nueva York el 15 de noviembre de 2000 (conocido como Protocolo de Palermo). <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2003-22719>.

<sup>12</sup> Instrumento de Ratificación del Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos (Convenio nº 197 del Consejo de Europa), hecho en Varsovia el 16 de mayo de 2005. [https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-2009-14405](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2009-14405).

<sup>13</sup> Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

<sup>14</sup> LÓPEZ RODRÍGUEZ, *Conceptualización jurídica de la trata de seres humanos con fines de explotación laboral*, 2016, 69.

<sup>15</sup> Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

<sup>16</sup> MAPELLI CAFFARENA, *ADPCP LXV* (2012), 27.

<sup>17</sup> GARCÍA SEDANO, *El delito de trata de seres humanos: el artículo 177 bis del Código Penal*, 2020, 14.

mendicidad, la explotación sexual y la extracción de órganos corporales. No había mención específica a la finalidad de explotación de actividades delictivas.

Posiblemente porque en las estadísticas de los organismos internacionales empieza a tener autonomía, y la presencia de esta finalidad se traslada a los textos normativos de carácter internacional, en la reforma del CP realizada a través de la LO 1/2015<sup>18</sup>, que tiene como objetivo transponer la Directiva 2011/36/UE<sup>19</sup>, ya aparece de manera expresa como finalidad de la trata de personas la explotación criminal o para la realización de actividades delictivas.

Es preciso establecer el ámbito aplicativo del delito de trata de personas con el fin de explotación criminal para, a continuación, valorar la regulación penal sobre la exención de responsabilidad penal de la víctima de la trata por la realización de delitos que cometa en la situación de explotación, exención que aparece regulada de manera específica en el art. 177 bis.11 CP.

## II. MARCO JURÍDICO. ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 177 BIS CP

### 1. Tipo básico: elementos objetivos

#### 1.1. Bien jurídico protegido

En el ámbito del bien jurídico protegido en el delito tipificado en el art. 177 bis CP, se ha generado una notable controversia en cuanto a su determinación, la cual ha resultado ser abordada por tres posturas diferentes que han polarizado el debate doctrinal.

En primer lugar, se encuentra la corriente que defiende la concepción de la dignidad como objeto de protección<sup>20</sup>. Esta amplia parte de la doctrina se fundamenta primordialmente

---

<sup>18</sup> Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

<sup>19</sup> DIRECTIVA 2011/36/UE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 5 abril de 2011 relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas y por la que se sustituye la Decisión marco 2002/629/JAI del Consejo. <https://www.boe.es/doue/2011/101/L00001-00011.pdf>.

<sup>20</sup> Defienden esta tesis, entre otros, MAYORDOMO RODRIGO, *EPC XXXI* (2011), 374; VILLCAMPA ESTIARTE, *El delito de trata de seres humanos. Una incriminación dictada desde el Derecho Internacional*, 2011, 396 y ss.; DAUNÍS RODRÍGUEZ, *El delito de trata de seres humanos. El art. 177 bis CP*, 2013, 77; QUERALT JIMÉNEZ, *Derecho penal español Parte especial*, 7ª, 2015, 172.

en el art. 10 CE, ya que este precepto consagra la dignidad de la persona como uno de los fundamentos del orden político y de la paz social<sup>21</sup>. Por tanto, esto supone que la dignidad sea concebida como fundamento de todo derecho fundamental<sup>22</sup> y, como consecuencia, se considera que la dignidad se identifica con la integridad moral y, por tanto, es suficiente la simple concepción de la dignidad como interés tutelado<sup>23</sup>.

Asimismo, esta parte de la doctrina sostiene que las conductas que se practican sobre la víctima de trata impiden el ejercicio su capacidad de autodeterminación, es decir, de decidir sobre sus derechos libremente, atentando así contra su personalidad y vulnerando su inherente condición de ser humano, por lo que no basta con la simple protección de la integridad moral, sino que es necesaria una protección que abarque todas las conductas que envuelve el proceso de trata<sup>24</sup>.

Sin embargo, desde la vertiente que defiende la integridad moral como bien jurídico protegido, el principal argumento utilizado es que la dignidad no es considerada como un bien jurídico en sí mismo, sino que, como bien se ha expuesto con anterioridad, constituye una base para los derechos fundamentales. Como consecuencia, la dignidad como objeto directo de protección penal supondría una configuración de bienes jurídicos difusos e indeterminados<sup>25</sup>.

Esto se encuentra esencialmente motivado en la dificultad que se manifiesta a la hora de definirla, y por ello se afirma que es más adecuado considerar la integridad moral como interés tutelado<sup>26</sup>, ya que la misma se encuentra definida de forma concreta y autónoma en el art. 15 CE. Y, de hecho, en el CP no se hace referencia a los delitos contra la dignidad de las personas, sino a los delitos de torturas y *otros delitos contra la integridad moral*.

---

<sup>21</sup> Así también Auto TC de 14 de junio de 1999 (ECLI:ES:TC:1999:149A).

<sup>22</sup> Doctrinalmente afirmado por: ALEGRE MARTÍNEZ, *RGD 604* (1995), 194; GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ, *Dignidad de la persona y derechos fundamentales*, 2005, 99; ROXIN, *RECPC 15* (2013), 11. Jurisprudencialmente establecido, entre otras, en: STC de 13 de febrero de 1981 (ECLI:ES:TC:1981:5); STC de 23 de diciembre de 1994 (ECLI:ES:TC:1994:337).

<sup>23</sup> Así lo interpreta ALONSO ÁLAMO, *RP 19* (2007), 5.

<sup>24</sup> VILLACAMPA ESTIARTE, *El delito de trata de seres humanos. Una incriminación dictada desde el Derecho Internacional*, 2011, 405 y ss.; QUERALT JIMÉNEZ, *Derecho penal español Parte especial*, 7ª, 2015, 197.

<sup>25</sup> PÉREZ MACHÍO, *El delito contra la integridad moral del artículo 173 del vigente código penal. Aproximación a los elementos que lo definen*, 2003, 153. De la misma opinión: GRACIA MARTÍN, *Actualidad Penal 31* (1996), 581; BERASALUZE GERRIKAGOITIA, *RECPC 24* (2022), 7.

<sup>26</sup> POMARES CINTAS, *RECPC 13-15* (2011), 9; MARTOS NÚÑEZ, *EPC XXXII* (2012), 100.

Además, el TC ha entrado a interpretar dicho precepto constitucional estableciendo, de forma general, que la integridad moral como bien jurídico protegido no alude exclusivamente a las lesiones en el cuerpo o espíritu, sino que también comprende aquellas conductas que puedan interceder en estos bienes sin el consentimiento del titular de los mismos<sup>27</sup>.

Por consiguiente, si esta interpretación se aplica al ámbito concreto del delito de trata, se puede deducir que, considerando la integridad moral como bien tutelado, se envolverán no solo aquellos supuestos de humillación y de degradación de la víctima, sino que también los supuestos de instrumentalización del sujeto pasivo para los fines previstos<sup>28</sup>.

Por otra parte, se encuentra la postura que defiende la pluriofensividad del delito de trata, afirmando que el delito de trata protege tanto la libertad como la dignidad del sujeto pasivo<sup>29</sup>. El principal argumento alegado reside en la alusión expresa efectuada por la Exposición de motivos de la LO 1/2015, que consagra la protección de la dignidad y de la libertad, entendiendo que se trata de una aclaración sobre la determinación del bien jurídico del delito.

Sin embargo, otra vertiente entiende que la transgresión de la libertad es un resultado inmediato de la vulneración de la dignidad y de la integridad moral, quedando, por tanto, la libertad subsumida dentro de estas últimas<sup>30</sup>. De esta forma el delito de trata protege dos bienes jurídicos entre los que existe una línea muy fina que los diferencia, la dignidad y la integridad moral<sup>31</sup>.

Por último, una corriente minoritaria de la doctrina considera como objeto de protección no solo la libertad y la integridad moral o la dignidad, sino que también considera que serán objeto de protección aquellos bienes jurídicos puestos en peligro en el momento

---

<sup>27</sup> STC de 27 de junio de 1990 (ECLI: ES:TC:1990:120).

<sup>28</sup> POMARES CINTAS, *RECPC 13-15* (2011), 9.

<sup>29</sup> SÁNCHEZ-COVISA VILLA, *Cuadernos de la Guardia Civil 52* (2016), 47; RUBIO LARA, *Revista Aranzadi Doctrinal 7* (2016), 216.

<sup>30</sup> GARCÍA SEDANO, *LLP 109* (2014), 2. Se establece así también en: TEDH, caso V.C.L. y A.N. v. Reino Unido, (77587/12 y 74603/12), 16 de febrero de 2021.

<sup>31</sup> GARCÍA SEDANO, *El delito de trata de seres humanos: el artículo 177 bis del Código Penal*, 2020, 23; MUÑOZ CONDE, *Derecho Penal Parte Especial*, 24<sup>a</sup>, 2022, 200.

consumativo de la trata y que son los afectados en la fase de explotación posterior que pretende el delito<sup>32</sup>.

## 1.2. Sujeto activo

El sujeto activo constituye el elemento material a través del cual la norma delimita el ámbito de los posibles autores del delito en cuestión<sup>33</sup>. Asimismo, para que un individuo pueda ser concebido como sujeto activo será necesario que concurra el elemento de autoría, la existencia de una acción u omisión calificada como delictiva que debe ser realizada por el sujeto al que se le da este calificativo, conducta que ha de lesionar o poner en peligro el bien jurídico protegido por el delito en cuestión<sup>34</sup>.

La Convención de la ONU contra la Delincuencia Organizada Transnacional<sup>35</sup> y el Protocolo complementario para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas únicamente aborda la participación de las organizaciones criminales como sujetos activos del delito. La razón es sencilla: el Protocolo complementa un convenio dedicado exclusivamente a la prevención y represión de la delincuencia transnacional, no aborda en su integridad la trata de personas, por tanto.

Sin embargo, en el art. 34.2 de la propia Convención se contempla la posibilidad de los Estados miembros de ampliar el ámbito de aplicación del delito, dentro de su marco normativo interno, a las personas individualmente consideradas<sup>36</sup>. De este modo, el

---

<sup>32</sup> SANTANA VEGA, en: CORCOY BIDASOLO/MIR PUIG (dirs.)/VERA SÁNCHEZ (coord.), *Comentarios al Código penal Reforma LO 1/2015 y LO 2/2015*, 2015, 644; MOYA GUILLEM, en: PÉREZ ALVAREZ (dir.)/DÍAZ CORTÉS/HEREDERO CAMPO/VILLASANTE ARROYO (coords.), *Propuestas penales: nuevos retos y modernas tecnologías*, 2016, 292.

<sup>33</sup> Así es afirmado, entre otros muchos, por: ORTIZ NAVARRO/ZABALA LÓPEZ-GÓMEZ, en: QUINTANAR DÍEZ (dir.), *Elementos de Derecho Penal. Parte General*, 3ª, 2020, 89; ORTS BERENGUER/GONZÁLEZ CUSSAC, *Introducción al Derecho Penal. Parte General*, 2020, 139. Se está utilizando el concepto estricto de sujeto activo, referido al autor del delito, dejando fuera a las personas que intervienen facilitando, fomentando o apoyando al autor en su realización, los partícipes (la participación también es abarcada por el término sujeto activo si se usa el concepto amplio de este término).

<sup>34</sup> LUZÓN PEÑA, *Lecciones de Derecho Penal. Parte General*, 3ª, 2016, 175.

<sup>35</sup> Instrumento de Ratificación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, hecho en Nueva York el 15 de noviembre de 2000. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2003-18040>.

<sup>36</sup> Así lo destaca DAUNÍS RODRÍGUEZ, *El delito de trata de seres humanos. El art. 177 bis CP*, 2013, 89.

legislador español ha optado por considerar el delito de trata como un delito común<sup>37</sup>, por lo que puede ser cometido por cualquier persona, reservando para quien dirija o forme parte de organizaciones criminales una modalidad agravada.

Esta falta de requerimiento de la participación en una organización criminal se manifiesta de manera expresa en la redacción del art. 177 bis.1 CP, a través de la utilización de la expresión "el que"<sup>38</sup>. De esta forma, en el apartado 6 es donde se configura como subtipo cualificado la pertenencia a una organización o asociación conformada por dos o más personas, aun cuando estas sean de carácter transitorio, siempre que las mismas se dediquen a la realización de actividades dirigidas a la trata<sup>39</sup>. En todo caso, los miembros de dichos grupos serán considerados autores y no cómplices<sup>40</sup>.

En conclusión, el tratante se identifica con aquel sujeto que lleva a cabo o ejecuta las conductas típicas del delito, es decir, quien capta, transporta, ejerce control sobre la víctima, etc. a través de los medios comisivos establecidos en la norma.

Pero además deberá concurrir un elemento subjetivo específico, es decir, la voluntad del sujeto activo debe perseguir un fin, que en este caso será la explotación, con independencia de que finalmente esta explotación se realice o no de forma efectiva<sup>41</sup>.

Por consiguiente, para la consumación del delito de trata será suficiente con que se ejecute al menos uno de estos verbos típicos, es decir, se configura como un tipo mixto alternativo<sup>42</sup>, por lo que no resulta necesario que concurran todos ellos.

---

<sup>37</sup> Así se afirma de forma unánime. Véase, entre otros muchos, por GARCÍA SEDANO, *El delito de trata de seres humanos: el artículo 177 bis del Código Penal*, 2020, 28; POMARES CINTAS, en: ÁLVAREZ GARCÍA (dir.)/VENTURA PÜSCHEL (coord.), *Tratado de Derecho Penal Parte Especial (I). Delitos contra las personas*, 3ª, 2021, 1068; MUÑOZ CONDE, *Derecho Penal. Parte Especial*, 24ª, 2022, 200.

<sup>38</sup> Así lo afirma de manera inequívoca DAUNÍS RODRÍGUEZ, *El delito de trata de seres humanos. El art. 177 bis CP*, 2013, 77.

<sup>39</sup> GARCÍA SEDANO, *El delito de trata de seres humanos: el artículo 177 bis del Código Penal*, 2020, 28.

<sup>40</sup> STS de 16 de julio de 2002 (ECLI:ES:TS:2002:5382) "siendo suficiente la participación del infractor en alguna de las múltiples tareas que convergen para llevar a cabo la acción para cumplirse la previsión normativa".

<sup>41</sup> MAYORDOMO RODRIGO, *EPC XXXI* (2011), 354; DAUNÍS RODRÍGUEZ, *El delito de trata de seres humanos. El art. 177 bis CP*, 2013, 84; GARCÍA SEDANO, *El delito de trata de seres humanos: el artículo 177 bis del Código Penal*, 2020, 49.

<sup>42</sup> Sobre esta clasificación de los tipos penales véase MIR PUIG, *Derecho Penal. Parte general*, 10ª, 2015, 34.

No obstante, de no cometerse efectivamente una de las conductas típicas por causas ajenas a la voluntad del sujeto activo, queda abierta la posibilidad de apreciar alguno de los actos preparatorios tal y como establece el art. 177 bis.8 CP, o incluso se podría apreciar la existencia de una tentativa<sup>43</sup>, en determinados casos.

Además, es relevante destacar que es común que la ejecución de una de las conductas típicas (generalmente la acogida y recepción), puede conllevar también la responsabilidad penal correspondiente al delito de explotación perpetrado con posterioridad<sup>44</sup>. Este supuesto se manifiesta cuando el sujeto activo no participa únicamente en el delito de trata, sino que también ejerce ciertas acciones que constituyen el delito de explotación posterior.

Ante esta situación, se considera que se debe aplicar un concurso de delitos y no un concurso de leyes, pues, aunque la finalidad de explotación constituye un elemento del tipo del art. 177 bis CP, la pena derivada de este delito no absorbe toda la gravedad de la conducta realizada cuando dicha explotación se llega a consumir efectivamente<sup>45</sup>. Por ello, los Tribunales aplican el concurso medial del delito de trata con el delito de explotación ya que la jurisprudencia entiende que el apartado 9 del art. 177 bis CP habilita la aplicación de esta institución<sup>46</sup>, por lo que nos encontramos ante un delito instrumento y un delito fin<sup>47</sup>.

Asimismo, el art. 177 bis CP parece dirigirse a establecer un concepto unitario de autor en relación con aquellos individuos que llevan a cabo dichas conductas típicas, lo cual implica que no será posible atribuir otras modalidades de participación al sujeto activo,

---

<sup>43</sup> SANTANA VEGA, *CPC 104* (2011), 88; CUERDA ARNAU, en: GONZÁLEZ CUSAAC (coord.) *Derecho penal. Parte especial*, 7ª, 2022, 176.

<sup>44</sup> MARTÍN ANCÍN, *La trata de seres humanos con fines de explotación sexual en el Código Penal de 2010, Aportaciones de la Ley Orgánica 1/2015*, 2017, 209; MOYA GUILLEM, *La Trata De Seres Humanos Con Fines De Extracción De Órganos. Análisis Criminológico Y Jurídico-Penal*, 2020, 171.

<sup>45</sup> STS de 4 de febrero de 2014 (ECLI:ES:TS:2014:487).

<sup>46</sup> Así lo afirma, entre otras, la STS de 22 marzo de 2018 (ECLI:ES:TS:2018:1020) que argumenta que “el concurso medial que aparece legitimado por la cláusula concursal que figura en el art. 177 bis, apartado 9”. STS 22 de abril de 2022 (ECLI:ES:TS:2022:1739), donde se establece “que la compatibilidad de la doble condena ( arts. 177 bis y 188) en relación de concurso medial está expresamente contemplada en el art. 177 bis 9 del CP”. En la misma línea, STS de 12 de mayo de 2022 (ECLI:ES:TS:2022:1954) afirma que “la posibilidad de concurso medial de esta infracción (prostitución) con el delito del art. 177 bis está afirmada (...) explícitamente en el apartado 9 del art. 177 bis”.

<sup>47</sup> Así lo afirma la STS de 4 de febrero de 2014 (ECLI:ES:TS:2014:487) que establece que “(E)es claro que existe una conexión típica entre ambos tipos delictivos, delito medio y delito fin,”.

reduciéndose las posibilidades a que este solamente pueda ser calificado como autor<sup>48</sup>. En consecuencia, serán los Tribunales quienes al individualizar las penas atenderán a las circunstancias concurrentes en cada caso concreto<sup>49</sup>.

Finalmente, cabe aludir a la incorporación en nuestro ordenamiento jurídico de las personas jurídicas como responsables penales, lo cual se materializa por primera vez mediante la reforma LO 5/2010 CP, a través de la incorporación de los arts. 31 bis, 33.7, 66 bis y 130.2 CP. Esta regulación sigue un sistema de *numerus clausus* en la incriminación de los delitos en los que cabe exigir responsabilidad penal a las personas jurídicas: incluyéndose entre los delitos que sí pueden ser cometidos por estas el delito de trata de personas en virtud del art. 177 bis.7 CP.

De esta forma, y de acuerdo con el art. 31 bis CP, la incriminación de las mismas atenderá al modelo de transferencia de responsabilidad<sup>50</sup>. Esto supone que será responsable la persona jurídica de los actos ilícitos cometidos por sus representantes, administradores o empleados en nombre o por cuenta de la entidad y siempre que redunden en el beneficio directo o indirecto de la misma.

En cuanto al ámbito del delito de trata, las personas jurídicas pueden adquirir una relevancia significativa, especialmente en aquellos supuestos en los que estas se dedican a captar a las potenciales víctimas mediante la falsa apariencia de una actividad empresarial<sup>51</sup>. En consecuencia, el apartado 7 del art. 177 bis CP contempla la imposición de una pena de multa proporcional para aquellas personas jurídicas que hayan cometido el hecho injusto. No obstante, aparte de esta pena específica, el Tribunal también podrá, de manera potestativa, imponer las penas recogidas en el art. 33.7 CP.

---

<sup>48</sup> Consideran que en el art. 177 bis CP se parte del concepto unitario de autor, entre otros, DE VICENTE MARTÍNEZ, en: GÓMEZ TOMILLO (dir.), *Comentarios al Código Penal*, 2ª, 2011, 703; LLORIA GARCÍA, en: BOIX REIG (coord.), *Derecho Penal. Parte especial. Volumen I. La protección penal de los intereses jurídicos personales: (adaptado a la reforma de 2015 del Código Penal)*, 2016, 330; MARTÍN ANCÍN, *La trata de seres humanos con fines de explotación sexual en el Código Penal de 2010, Aportaciones de la Ley Orgánica 1/2015*, 2017, 28.

<sup>49</sup> MARTÍN ANCÍN, *La trata de seres humanos con fines de explotación sexual en el Código Penal de 2010, Aportaciones de la Ley Orgánica 1/2015*, 2017, 32.

<sup>50</sup> Véase, por todos, DÍEZ RIPOLLÉS, *InDret 1* (2012), 15.

<sup>51</sup> DAUNÍS RODRÍGUEZ, *El delito de trata de seres humanos. El art. 177 bis CP*, 2013, 165.

### 1.3. Sujeto pasivo

El sujeto pasivo se identifica con el titular del bien jurídico protegido que resulta lesionado o puesto en peligro como consecuencia de la comisión de un delito<sup>52</sup>.

De la Exposición de Motivos de la LO 5/2010 se puede deducir que cualquiera podrá ser considerado titular del bien jurídico protegido, con independencia de si estos titulares son nacionales o extranjeros<sup>53</sup> y, a su vez, con independencia de que estos extranjeros se encuentren o no en una situación administrativa regular<sup>54</sup>. Es por ello por lo que se interpreta que la aplicación del art. 177 bis CP no podrá condicionarse al elemento de la nacionalidad de la víctima, con independencia de que se trate o no de delincuencia organizada<sup>55</sup>.

Además, en la Directiva 2011/36/UE se corrobora dicha tesis, ya que establece que todas las víctimas deben ser protegidas sin excepción, es decir, sin que el legislador interno pueda imponer requisitos específicos para su consideración como tales.

Otro punto que resulta relevante a la hora de determinar el sujeto pasivo es aquel relativo a los supuestos en los que existe pluralidad de sujetos pasivos, es decir, cuando varias personas ven lesionado o puesto en peligro el bien jurídico que se protege. En este caso, la doctrina considera que el delito recogido en el art. 177 bis CP constituye un delito de naturaleza eminentemente personal<sup>56</sup>. En consecuencia, el sujeto pasivo del delito debe

---

<sup>52</sup> Sobre el concepto de sujeto pasivo, véase, por todos, ORTS BERENGUER/GONZÁLEZ CUSSAC, *Introducción al Derecho Penal. Parte General*, 2020, 151.

<sup>53</sup> Así se afirmaba ya en uno de los informes preceptivos al Anteproyecto de LO que, finalizada su tramitación, acabó convirtiéndose en LO 5/2010. Véase, en este sentido, CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, *Informe al Anteproyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal*, 2009, 90. (disponible en <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Consejo-General-del-Poder-Judicial/Actividad-del-CGPJ/Informes/Informe-al-Anteproyecto-de-Ley-Organica-por-la-que-se-modifica-la-Ley-Organica-10-1995--de-23-de-noviembre--del-Codigo-Penal>). La doctrina unánimemente reconoce que el sujeto pasivo del delito puede ser nacional o extranjera, porque el delito de trata de personas puede ser de ámbito nacional o transnacional (explicación esta que se refiere al lugar donde se lleva a cabo la conducta típica). Así es afirmado, entre otros muchos, por DAUNÍS RODRÍGUEZ, *El delito de trata de seres humanos. El art. 177 bis CP*, 2013, 78; GARCÍA SEDANO, *El delito de trata de seres humanos: el artículo 177 bis del Código Penal*, 2020, 31; MUÑOZ CONDE, *Derecho Penal. Parte Especial*, 24ª, 2022, 200.

<sup>54</sup> DAUNÍS RODRÍGUEZ, *El delito de trata de seres humanos. El art. 177 bis CP*, 2013, 78.

<sup>55</sup> STS de 28 de septiembre de 2005 (ECLI: ES:TS:2005:1059).

<sup>56</sup> Así lo afirma, por todos, GARCÍA SEDANO, *El delito de trata de seres humanos: el artículo 177 bis del Código Penal*, 2020, 31. También defendido por el TS en: STS de 15 de marzo de 2017 (ECLI:ES:TS:2017:1045) (“consideración exclusivamente personal de la dignidad como bien jurídico protegido por la norma”).

considerarse de forma individual, lo que implica que se deberán sancionar tantos delitos como víctimas existan de acuerdo con las normas reguladoras del concurso real, quedando así excluida la posibilidad de la existencia de un sujeto pasivo plural<sup>57</sup>.

#### *1.4. Conducta típica*

La conducta típica se refiere a la acción, comportamiento u omisión que se identifica con lo tipificado en la ley penal como constitutivo de delito.

La génesis conceptual de la conducta típica de la trata se encuentra en el Protocolo de Palermo, específicamente en su artículo 3<sup>58</sup>. Consecuentemente, la Unión Europea, siguiendo las líneas de esta norma, promulga la Directiva 2011/36/CE, cuyo artículo 2, párrafo 1, confiere una precisa definición al mencionado término.

De esta forma, el legislador español traslada esta regulación al ordenamiento jurídico interno a través del art. 177 bis CP, estructurando el tipo básico del delito en tres elementos que resultarán ser necesarios para su existencia, siendo dos de carácter puramente objetivo (conducta típica y medios comisivos) y uno de carácter subjetivo (la finalidad de explotación)<sup>59</sup>.

Como bien se ha mencionado anteriormente, el delito de trata se caracteriza por ser un tipo mixto alternativo, lo que implica que se entenderá consumado cuando el sujeto activo

---

<sup>57</sup> Sobre este particular debe tenerse en cuenta el Acuerdo del Pleno No Jurisdiccional de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 31 de mayo de 2016, por el que se establece que “*el delito de trata de seres humanos definido en el art. 177 bis del Código Penal, reformado por la LO 1/2015, de 30 de marzo, obliga a sancionar tantos delitos como víctimas, con arreglo a las normas que regulan el concurso real*” (disponible en <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Tribunal-Supremo/Jurisprudencia-/Acuerdos-de-Sala/Acuerdo-del-Pleno-No-Jurisdiccional-de-la-Sala-Segunda-del-Tribunal-Supremo-de-31-05-2016--sobre-si-el-delito-de-trata-de-seres-humanos-definido-en-el-art--177-bis-del-Codigo-Penal--dentro-del-Titulo-VII-bis-del-Libro-II--ultimamente-reformado-por-la-LO-1-2015--de-30-de-marzo--con-entrada-en-vigor-el-dia-1-de-julio-de-2015--toma-en-consideracion-un-sujeto-pasivo-plural--o-bien-han-de-ser-sancionadas-tantas-conductas-cuantas-personas-se-vean-involucradas-en-la-trata-como-victimas-del-mismo>). Doctrinalmente defendido por, entre otros, MUÑOZ CONDE, *Derecho Penal. Parte Especial*, 24ª, 2022, 208.

<sup>58</sup> El TS afirma que el art. 177 bis CP proviene del art. 3 del Protocolo de Palermo en: STS de 9 de abril de 2015 (ECLI: ES:TS:2015:1502).

<sup>59</sup> Así se afirma por: VILLACAMPA ESTIARTE, *AFDUDC 14* (2010), 841 y ss.; MARTÍN ANCÍN, *La trata de seres humanos con fines de explotación sexual en el Código Penal de 2010, Aportaciones de la Ley Orgánica 1/2015*, 2017, 189; GARCÍA SEDANO, *El delito de trata de seres humanos: el artículo 177 bis del Código Penal*, 2020, 41.

haya cometido al menos una de las conductas típicas a través de los medios comisivos y con una de las finalidades de explotación del art. 177 bis.1 CP.

En cuanto a la conducta típica como elemento de naturaleza objetiva, esta se encuentra definida en el texto normativo como “la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, incluido el intercambio o la transferencia de control” que se produce sobre las víctimas de trata. En conclusión, el núcleo fundamental de este delito se concentra en un conjunto de acciones cuyo propósito es apartar o sustraer a la víctima de su entorno más cercano con el fin de trasladarla a un entorno ajeno con el fin de explotarla<sup>60</sup>.

La ley recoge una serie de verbos típicos cuya definición resulta difícil de establecer de forma absoluta. Por ello, esta amplia enumeración debe ser interpretada de manera restrictiva, de forma que si la conducta no se encuentra vinculada a la trata no constituirá un delito del art. 177 bis CP<sup>61</sup>. Estos verbos típicos se agrupan dentro de las tres fases que configuran el proceso de trata.

#### 1.4.1. Primera fase

La fase inicial que conforma el proceso de trata se identifica con aquella en la que se produce la captación de las víctimas. El término “captación”, ante la ausencia de una descripción recogida en la ley, se identifica con la definición ofrecida por el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española en sus acepciones cuarta y quinta. Las mismas definen este verbo como “atraer a alguien o ganar su voluntad o afecto” y como “atraer, conseguir o lograr benevolencia, estimación, atención, antipatía, etc., de alguien”.

Sin embargo, estas definiciones deben interpretarse de forma que la captación debe orientarse a la sustracción de la víctima de su entorno más inmediato con la finalidad de

---

<sup>60</sup> MARAVER GÓMEZ, en: DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO (dir.), *Estudios sobre las reformas del Código Penal (operadas por las LO 5/2010, de 22 de junio, y 3/2011, de 28 de enero)*, 2011, 318; SÁNCHEZ-COVISA VILLA, *Cuadernos de la Guardia Civil* 52 (2016), 37.

<sup>61</sup> MARAVER GÓMEZ, en: DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO (dir.), *Estudios sobre las reformas del Código Penal (operadas por las LO 5/2010, de 22 de junio, y 3/2011, de 28 de enero)*, 2011, 319; REQUEJO NAVEROS, en: VALLE MARISCAL DE GANTE/BUSTO RUBIO (coords.), *La reforma penal de 2013: Libro de Actas. XIV Jornadas de profesores y estudiantes de Derecho Penal de las Universidades de Madrid*, 2014, 71.

ser tratada<sup>62</sup>, es decir, consistirá en atraerla para incidir en su voluntad existiendo fines de explotación. Por tanto, la captación se realizará infringiendo en la voluntad de la víctima<sup>63</sup>, de forma que se anule su capacidad de disponer de la ella y de tomar decisiones, consiguiendo posicionarse el tratante en una situación de dominio sobre ella.

En conclusión, cuando el sujeto activo ejerza la acción típica de captar se exige el reclutamiento de la víctima, es decir, que se haya producido verdaderamente un sometimiento de la voluntad de la víctima a la del tratante<sup>64</sup>.

Es habitual que esta captación se produzca en los países de origen o en aquellos países en los que residan de forma habitual las víctimas<sup>65</sup>, de forma que, comúnmente, personas con las que mantienen una relación de cierta confianza les ofrecen oportunidades económicas, recurriendo para ello al engaño, y en menor medida a la coerción o la violencia<sup>66</sup>.

Además, estas ofertas podrán ser realizadas de forma personal o mediante el uso de medios tecnológicos, fenómeno que se ha proliferado en los últimos tiempos. Este uso de medios tecnológicos se ha convertido en una estrategia muy efectiva para los tratantes, dado que no solo resulta especialmente efectivo, sino que también reduce costes y, además, supone una vía óptima para evadir la detección por parte de las autoridades<sup>67</sup>.

---

<sup>62</sup> SÁNCHEZ-COVISA VILLA, *Cuadernos de la Guardia Civil* 52 (2016), 40. Esta misma interpretación es defendida en: Circular FGE 5/2011, de 2 de noviembre, sobre criterios para la unidad de actuación especializada del Ministerio Fiscal en materia de extranjería e inmigración (disponible en <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=FIS-C-2011-00005>); y en UNODOC, *Manual para la lucha contra la trata de personas*, 2007, 175. (disponible en [https://www.unodc.org/documents/human-trafficking/07-89378\\_spanish\\_E-Book.pdf](https://www.unodc.org/documents/human-trafficking/07-89378_spanish_E-Book.pdf)).

<sup>63</sup> DAUNÍS RODRÍGUEZ, *El delito de trata de seres humanos. El art. 177 bis CP*, 2013, 82.

<sup>64</sup> Sobre la consumación del delito, más ampliamente, entre otros muchos, MARTÍN ANCÍN, *La trata de seres humanos con fines de explotación sexual en el Código Penal de 2010, Aportaciones de la Ley Orgánica 1/2015*, 2017, 165; CUERDA ARNAU, en: GONZÁLEZ CUSAAC (coord.) *Derecho penal. Parte especial*, 7ª, 2022, 198.

<sup>65</sup> VILLACAMPA ESTIARTE/TORRES ROSELL, *RDPC* 8 (2012), 450.

<sup>66</sup> VILLACAMPA ESTIARTE/TORRES ROSELL, *RDPC* 8 (2012), 451.

<sup>67</sup> GARCÍA SEDANO, *El delito de trata de seres humanos: el artículo 177 bis del Código Penal*, 2020, 45.

#### 1.4.2. Segunda fase

El transporte y el traslado constituyen el siguiente eslabón en el proceso de la trata. En cuanto a estos términos, un amplio sector de la doctrina considera que ambos tienen el mismo significado<sup>68</sup>, debido a que ambos se refieren al desplazamiento que experimenta la víctima desde el lugar de captación hasta el lugar donde va a ser sometida a la explotación<sup>69</sup>.

Como transporte se considera cualquier traslado de la víctima, cualquiera que sea el medio o vehículo utilizado y con independencia de que sea llevado a cabo por el propio tratante o por un tercero, de tal forma que el transporte no lleva implícito el requisito de que dicho desplazamiento se realice personalmente<sup>70</sup>.

No obstante, se ha querido atribuir a dichos términos el significado más amplio posible a fin de poder perseguir todas las formas en las que se manifieste la trata. Por ello, en alguna ocasión sí se ha hecho una diferenciación entre ambos verbos típicos, en concreto, aludiendo a que el transporte implica el desplazamiento propiamente físico de personas, mientras que el traslado se encontrará dirigido al traspaso de control sobre una persona, en ocasiones por medio de la venta, el alquiler o la permuta<sup>71</sup>.

Asimismo, este transporte o traslado perseguirá el desarraigo de la víctima<sup>72</sup>, alejándola así de su círculo social más cercano y de sus costumbres sociales y políticas, dificultando

---

<sup>68</sup> Así lo entienden, entre otros, TAZZA/CARRERAS, *La Ley* (2008), 1053; SÁNCHEZ-COVISA VILLA, *Cuadernos de la Guardia Civil* 52 (2016), 40; GARCÍA SEDANO, *El delito de trata de seres humanos: el artículo 177 bis del Código Penal*, 2020, 45; MOYA GUILLEM, *La Trata De Seres Humanos Con Fines De Extracción De Órganos. Análisis Criminológico Y Jurídico-Penal*, 2020, 168.

<sup>69</sup> De la misma opinión, REQUEJO NAVEROS, en: ALCÁCER GUIRAO/MARTÍNEZ LORENZO/VALLE MARISCAL DE GANTE (coords.), *La trata de seres humanos: persecución penal y protección de las víctimas*, 2015, 33.

<sup>70</sup> SÁNCHEZ-COVISA VILLA, *Cuadernos de la Guardia Civil* 52 (2016), 40; MARTÍN ANCÍN, *La trata de seres humanos con fines de explotación sexual en el Código Penal de 2010, Aportaciones de la Ley Orgánica 1/2015*, 2017, 203; GARCÍA SEDANO, *El delito de trata de seres humanos: el artículo 177 bis del Código Penal*, 2020, 46. También se afirma así en: Circular FGE 5/2011, de 2 de noviembre, sobre criterios para la unidad de actuación especializada del Ministerio Fiscal en materia de extranjería e inmigración, 1562. (disponible en <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=FIS-C-2011-00005>).

<sup>71</sup> VILLACAMPA ESTIARTE, *AFDUDC* 14 (2010), 843; *El delito de trata de seres humanos. Una incriminación dictada desde el derecho internacional*, 2011, 418 y ss.; OLAIZOLA NOGALES, en: FERNÁNDEZ TERUELO/GONZÁLEZ TASCÓN/VILLA SIEIRO (coords.), *Estudios penales en homenaje al profesor Rodrigo Fabio Suárez Montes*, 2013, 464. En la misma línea: Circular FGE 5/2011, de 2 de noviembre, sobre criterios para la unidad de actuación especializada del Ministerio Fiscal en materia de extranjería e inmigración, 17. (disponible en <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=FIS-C-2011-00005>)

<sup>72</sup> DAUNÍS RODRÍGUEZ, *El delito de trata de seres humanos. El art. 177 bis CP*, 2013, 83; MARTÍN ANCÍN, *La trata de seres humanos con fines de explotación sexual en el Código Penal de 2010*,

que la víctima pueda servirse de las herramientas que le resulten necesarias para denunciar y salir de la futura situación de explotación a la que va a ser destinada tras la trata.

La máxima expresión del desarraigo se traduce en el apoderamiento de los pasaportes de las víctimas por parte de los tratantes, utilizándolos como instrumento de coerción, situando a las víctimas en una situación de absoluta vulnerabilidad. De este modo, el tratante obtendrá la participación de la víctima en la ejecución de ciertas operaciones en oposición a su voluntad<sup>73</sup>.

#### 1.4.3. Tercera fase

Esta última fase está constituida por las conductas acoger, recibir, intercambio y transferencia de control. Estas acciones típicas son las que terminan propiamente en la explotación de la víctima.

Antes de la reforma del CP de 2015, la ley recogía los términos "acoger" y "alojar", pero debido a que se percibía una notable similitud semántica entre ambos términos<sup>74</sup>, la LO 1/2015 opta por suprimir el término "alojar". En consecuencia, en la actualidad únicamente se recoge como conducta típica el verbo "acoger", al cual se le ha dado el significado de "proporcionar refugio, acogida, o aposento, o medios de subsistencia"<sup>75</sup>. En el transcurso de dicha conducta es común que se menoscabe o altere la voluntad de la víctima mediante la utilización de la violencia física o psicológica, consolidando de esta manera el autor su posición de dominio sobre la misma<sup>76</sup>.

En cuanto a la conducta "recibir", a pesar de que parece solaparse con el verbo "acoger", la doctrina mayoritaria opta por una interpretación diferenciada entre ambos verbos típicos, distinguiéndose del verbo acoger únicamente a efectos de permanencia<sup>77</sup>. Esto

---

*Aportaciones de la Ley Orgánica 1/2015*, 2017, 203; VALLE MARISCAL DE GANTE, *AFDUA 14* (2021), 141.

<sup>73</sup> VILLACAMPA ESTIARTE/TORRES ROSELL, *RDPC* 8 (2012), 455.

<sup>74</sup> MAYORDOMO RODRIGO, *EPC XXXI* (2011), 354.

<sup>75</sup> GARCÍA SEDANO, *El delito de trata de seres humanos: el artículo 177 bis del Código Penal*, 2020, 48.

<sup>76</sup> DAUNÍS RODRÍGUEZ, *El delito de trata de seres humanos. El art. 177 bis CP*, 2013, 84 y ss.

<sup>77</sup> VILLACAMPA ESTIARTE, *Diario La Ley 8554* (2015), 5; DAUNÍS RODRÍGUEZ, *El delito de trata de seres humanos. El art. 177 bis CP*, 2013, 209; QUERALT JIMÉNEZ, *Derecho penal español. Parte*

quiere decir que, mientras que el acogimiento constituye un periodo corto de tiempo, la recepción parece manifestar la voluntad de permanencia en su nuevo estado posesorio, es decir, la recepción parece estar encaminada a la entrega de la persona traficada para que esta sea explotada<sup>78</sup>.

Finalmente, cabe aludir al intercambio y a la transferencia de control. Estas conductas se refieren a aquellos casos en los que se produce la compraventa y permuta, o incluso en aquellos casos en los que no se produce una contraprestación económica, es decir, en los casos de cesión. Por tanto, estas conductas no suponen un desplazamiento, sino que más bien suponen un traspaso de poder, de la persona que ostenta este poder sobre la víctima de la trata al tratante. Además, como antes se ha mencionado, es posible que estas conductas se encuentren también implícitas en las conductas de transportar o trasladar en aquellos supuestos en los que estas conlleven la *traditio*, es decir, la entrega de la víctima<sup>79</sup>.

### *1.5 Medios comisivos*

En lo referente a los medios comisivos, el ordenamiento jurídico español exige que estos determinen el vicio o la anulación del consentimiento de la víctima<sup>80</sup>, a través de la “violencia, intimidación o engaño, o abusando de una situación de superioridad o de necesidad o de vulnerabilidad de la víctima o mediante la entrega o recepción de pagos o beneficios para lograr el consentimiento de la persona que poseyera el control sobre esta víctima”.

Esta enumeración no es más que el fruto de una selección realizada por el legislador español de los medios comisivos recogidos en el apartado 1 del art. 1 de la Directiva

---

*especial*, 7ª, 2015, 184; MOYA GUILLEM, *La Trata De Seres Humanos Con Fines De Extracción De Organos. Análisis Criminológico Y Jurídico-Penal*, 2020, 171.

<sup>78</sup> QUERALT JIMÉNEZ, *Derecho penal español. Parte especial*, 7ª, 2015, 184.

<sup>79</sup> Así se afirma por: VILLACAMPA ESTIARTE, *Diario La Ley 8554* (2015), 6; SÁNCHEZ-COVISA VILLA, *Cuadernos de la Guardia Civil* 52 (2016), 41.

<sup>80</sup> MARTÍN ANCÍN, *La trata de seres humanos con fines de explotación sexual en el Código Penal de 2010, Aportaciones de la Ley Orgánica 1/2015*, 2017, 189.

2011/36/CE, de forma que dicha norma se ha transpuesto seleccionando los medios comisivos que más se adecúan a la tradición jurídica española<sup>81</sup>.

En consecuencia, el delito de trata se configura en nuestro ordenamiento jurídico como un delito de medios determinados<sup>82</sup> dirigidos a doblegar el consentimiento del sujeto pasivo, de forma que cuando concurra uno de estos medios dicho consentimiento será nulo, y, por tanto, irrelevante a efectos penales.

Asimismo, se trata de un delito de medios comisivos alternativos<sup>83</sup>, esto es así porque, al igual que ocurre con las conductas típicas, bastará con la concurrencia de uno de estos medios. Como consecuencia, puede afirmarse que el delito de trata no podrá ser cometido por omisión. Por otro lado, no será necesario que el mismo medio comisivo intervenga a lo largo de todo el proceso de trata, sino que, al tratarse de un delito de medios alternativos, pueden concurrir diferentes medios para doblegar la voluntad del sujeto pasivo durante el trascurso del *iter* delictual<sup>84</sup>.

Sin embargo, en el supuesto en el que el delito se dirija contra un menor de edad, en virtud de lo establecido en el apartado 2 del art. 177 bis CP, el delito tendrá un carácter resultativo<sup>85</sup>. Esto significa que se prescindirá de la necesidad del cumplimiento de estos medios típicos cuando la víctima sea un menor, siendo suficiente la concurrencia de la conducta típica y de la finalidad de explotación.

En atención al medio comisivo empleado, se han establecido tres modalidades de trata: la trata forzada, la trata fraudulenta y la trata abusiva.

---

<sup>81</sup> GARCÍA SEDANO, *El delito de trata de seres humanos: el artículo 177 bis del Código Penal*, 2020, 54.

<sup>82</sup> Así lo afirman de forma unánime, por todos, GUARDIOLA LAGO, *El tráfico de personas en el Derecho penal español*, 2007, 303; DAUNÍS RODRÍGUEZ, *El delito de trata de seres humanos. El art. 177 bis CP*, 2013, 92; REQUEJO NAVEROS, en: ALCÁCER GUIRAO/MARTÍN LORENZO/VALLE MARISCAL DE GANTE (coords.), *La trata de seres humanos: persecución penal y protección de las víctimas*, 2015, 35.

<sup>83</sup> GARCÍA SEDANO, *El delito de trata de seres humanos: el artículo 177 bis del Código Penal*, 2020, 54.

<sup>84</sup> GUARDIOLA LAGO, *El tráfico de personas en el Derecho penal español*, 2007, 304.

<sup>85</sup> GARCÍA SEDANO, *El delito de trata de seres humanos: el artículo 177 bis del Código Penal*, 2020, 54. En la misma línea: LLORIA GARCÍA, en: BOIX REIG (coord.), *Derecho Penal. Parte especial. Volumen I. La protección penal de los intereses jurídicos personales: (adaptado a la reforma de 2015 del Código Penal)*, 2016, 341.

### 1.5.1. La trata forzada

La trata forzada, a pesar de haber adquirido gran relevancia en épocas anteriores, es cierto que en la actualidad carece de gran relevancia y son escasos los casos que se presentan en España. Esta modalidad se caracteriza por la utilización de la violencia y de la intimidación como medios comisivos.

Por su parte, la violencia se identifica con el ejercicio de la fuerza física de forma directa sobre el sujeto pasivo con el fin de llevar a cabo la conducta típica de la trata. No obstante, será preciso que dicha violencia tenga tal entidad que sea capaz de doblegar la voluntad de la víctima, anulando o limitando su libertad de acción y decisión<sup>86</sup>. Todo ello conlleva a apreciar la existencia de una oposición por parte de la víctima al realizar las actividades exigidas por parte del sujeto activo.

Sin embargo, es necesario destacar que dicha violencia no solo implica estrictamente lesiones corporales, sino que también podrá manifestarse en la forma de coacciones subsumibles en el art. 172 CP<sup>87</sup>, de forma que se produzca en la víctima un estado de miedo o un temor a sufrir dichas lesiones que suponga una alteración o una limitación de su voluntad.

Por otro lado, la intimidación implica ser sometido a un acto de trata como consecuencia de la amenaza de palabra u obra de causar un daño injusto en el sujeto pasivo<sup>88</sup>. Por tanto, supondrá una presión psicológica ejercida sobre la víctima, de tal forma que se consiga doblegar su voluntad, produciendo que la misma, como consecuencia del miedo promovido por el autor, lleve a cabo determinadas conductas dirigidas a la explotación. Sin embargo, no se exigirá que la intimidación suponga una invencible inhibición psíquica, sino que bastará con que doblegue el consentimiento de la víctima<sup>89</sup>.

---

<sup>86</sup> PORTERO LAZCANO, *Agresiones y abusos sexuales en Bizkaia: Víctimas: bienio 2009-2010*, 2011, 37; DAUNÍS RODRÍGUEZ, *El delito de trata de seres humanos. El art. 177 bis CP*, 2013, 93. Establecido también en: STS de 22 de abril de 2009 (ECLI: ES:TS:2009:450).

<sup>87</sup> SAP Gran Canaria de 25 de septiembre de 2015 (ECLI:ES:APGC:2015:2145).

<sup>88</sup> Sobre este medio comisivo véase STS de 3 de octubre de 2002 (ECLI:ES:TS:2002:6445); STS de 25 de marzo de 2004 (ECLI:ES:TS:2004:2063).

<sup>89</sup> HERNÁNDEZ PLASENCIA, en: LAURENZO COPELLO (coord.), *Inmigración y Derecho Penal. Bases para un debate*, 2002, 246.

En la interpretación del medio comisivo intimidatorio es preciso atender a una serie de criterios objetivos y subjetivos<sup>90</sup>, que resultarán de utilidad para valorar adecuadamente la eficacia de la intimidación ejercida.

En cuanto a los criterios objetivos, se debe evaluar si esta intimidación ha producido tal sentimiento de temor, miedo o angustia que sea suficiente para vencer la voluntad del hombre medio<sup>91</sup>. La retención de documentos o la amenaza de denunciar la situación de irregularidad administrativa son claros ejemplos utilizados por los sujetos activos de la trata<sup>92</sup>.

Por su parte, los criterios subjetivos se limitan a apreciar las circunstancias personales del sujeto pasivo, tales como su formación, su cultura, su capacidad económica, etc. Esta subjetividad a la que se alude adquiere una gran relevancia en el contexto del delito de trata, dado que, por lo general, el tratante aprovecha frecuentemente estos elementos para conseguir la sumisión de la voluntad de la víctima<sup>93</sup>.

Una manifestación muy habitual de esta situación y que ha resultado ser frecuentemente utilizada por las redes de trata africanas son las prácticas de vudú<sup>94</sup>, utilizadas por el sujeto activo con el propósito de influir sobre aquellos grupos o etnias originarios de regiones donde estos rituales y creencias constituyen elementos intrínsecos de la realidad sociocultural.

### 1.5.2. La trata fraudulenta

Esta modalidad de trata se caracteriza por la utilización del engaño como herramienta o instrumento a través del cual se consigue viciar la voluntad o el consentimiento prestado por el sujeto pasivo; el engaño afecta generalmente al fin que se persigue con la conducta constitutiva de la trata: por ejemplo, en el momento de la captación a la víctima se le

---

<sup>90</sup> DAUNÍS RODRÍGUEZ, *El delito de trata de seres humanos. El art. 177 bis CP*, 2013, 94.

<sup>91</sup> GUARDIOLA LAGO, *El tráfico de personas en el Derecho penal español*, 2007, 358.

<sup>92</sup> GARCÍA SEDANO, *El delito de trata de seres humanos: el artículo 177 bis del Código Penal*, 2020, 58.

<sup>93</sup> VILLACAMPA ESTIARTE, *Diario La Ley 8554* (2015), 6.

<sup>94</sup> Sobre el uso de esta práctica como medio intimidatorio STS de 1 de marzo de 2023 (ECLI:ES:TS:2023:656); SAPM de 18 de diciembre de 2019 (ECLI:ES:APM:2019:18157).

informa que va a trabajar en España cuando en realidad va a ser destinada a alguna de las finalidades que definen este delito<sup>95</sup>.

Por tanto, resulta preciso delimitar el concepto de engaño, definiéndose, así como *toda maquinación, falacia, mendacidad, argucia, treta, anzuelo, cimbel o reclamo de los que se vale el infractor para, induciendo a error al ofendido u ofendidos, viciar su consentimiento*<sup>96</sup>.

En consecuencia, esta modalidad se diferencia de la anterior en tanto que en la trata fraudulenta no se exige que el consentimiento de la víctima se doblegue, sino que se vicie<sup>97</sup>. Esto significa que bastará con que el tratante manipule, altere o disminuya la voluntad del sujeto pasivo, sin necesidad de que esta resulte sometida o incluso ausente, como se ha mostrado que ocurre en la modalidad anterior.

Al igual que en la trata forzada, resulta necesario valorar una serie de criterios, objetivos y subjetivos<sup>98</sup>, para dilucidar la eficacia con la que se ha producido el engaño. En cuanto a los objetivos, estos aluden a los medios utilizados para desvirtuar la realidad, mientras que los subjetivos se toma en consideración su formación, cultura, etc.

Finalmente, se requerirá que el engaño goce de una cierta entidad, por lo que este deberá resultar determinante para la captación, traslado o recepción de la víctima<sup>99</sup>.

Los supuestos que más abundan en la actualidad son aquellos que se conectan con relaciones amorosas ficticias ya en la fase de captación entre el sujeto activo y la víctima, y sobre todo aquellos que se producen a través de medios tecnológicos<sup>100</sup>.

---

<sup>95</sup> ECHARRI CASI, *Diario La Ley* 9434 (2019), 6.

<sup>96</sup> Sobre esta definición del medio comisivo engaño véase, entre otros, HERNÁNDEZ PLASENCIA, en: LAURENZO COPELLO (coord.), *Inmigración y Derecho Penal. Bases para un debate*, 2002, 243; GUARDIOLA LAGO, *El tráfico de personas en el Derecho penal español*, 2007, 355.

<sup>97</sup> DAUNÍS RODRÍGUEZ, *El delito de trata de seres humanos. El art. 177 bis CP*, 2013, 95.

<sup>98</sup> GARCÍA SEDANO, *El delito de trata de seres humanos: el artículo 177 bis del Código Penal*, 2020, 61.

<sup>99</sup> DAUNÍS RODRÍGUEZ, *El delito de trata de seres humanos. El art. 177 bis CP*, 2013, 96.

<sup>100</sup> MAYORDOMO RODRIGO, *EPC XXXI* (2011), 353.

### 1.5.3. La trata abusiva

En esta última modalidad de trata, la víctima se encuentra en unas condiciones específicas de las cuales el tratante toma ventaja utilizándolas para ejercer la captación, el traslado o la recepción para su posterior explotación<sup>101</sup>.

Sin embargo, se precisará, para determinar la concurrencia de este medio comisivo, la existencia de un abuso y, por otro lado, bien la existencia de una situación de superioridad en el sujeto activo, o bien una situación de necesidad o vulnerabilidad en el sujeto pasivo<sup>102</sup>, es decir, de esa condición específica o particular en la que se encuentra el sujeto pasivo y de la cual el tratante toma provecho.

En lo que respecta al abuso de una situación de superioridad, este se produce como consecuencia de un desequilibrio de fuerzas manifestado entre el sujeto pasivo y el activo, y que es aprovechado por parte del autor para perpetrar el delito<sup>103</sup>.

No obstante, de acuerdo con el TS<sup>104</sup>, para apreciar el abuso de una situación de superioridad no solo será preciso este desequilibrio de fuerzas mencionado, sino que se precisa la concurrencia de una serie de requisitos que giran en torno a la superioridad que se manifiesta. Por ello, será preciso que no implique una supresión absoluta de la voluntad de la víctima, sino que únicamente constituya una disminución de esta. Asimismo, también se considera necesario que el abusador sea consciente de la situación de desequilibrio de fuerzas existente, de tal forma que la utilice como herramienta para perpetrar el delito<sup>105</sup>.

Esta situación de superioridad en la práctica se manifiesta de diversas formas, siendo un ejemplo la dependencia económica, la convivencia doméstica y el parentesco<sup>106</sup>.

---

<sup>101</sup> DAUNÍS RODRÍGUEZ, *El delito de trata de seres humanos. El art. 177 bis CP*, 2013, 98.

<sup>102</sup> GARCÍA SEDANO, *El delito de trata de seres humanos: el artículo 177 bis del Código Penal*, 2020, 63.

<sup>103</sup> REQUEJO NAVEROS, en: ALCÁCER GUIRAO/MARTÍNEZ LORENZO/VALLE MARISCAL DE GANTE (coords.), *La trata de seres humanos: persecución penal y protección de las víctimas*, 2015, 39.

<sup>104</sup> STS de 10 de noviembre de 2006 (ECLI:ES:TS:2006:7479).

<sup>105</sup> HERNÁNDEZ PLASENCIA, en: LAURENZO COPELLO (coord.), *Inmigración y Derecho Penal. Bases para un debate*, 2002, 247.

<sup>106</sup> STS de 4 de febrero de 2014 (ECLI:ES:TS:2014:487).

En cuanto al abuso de una situación de vulnerabilidad o necesidad, el art. 177 bis CP realiza una aproximación de su contenido estableciendo que “existe una situación de necesidad o vulnerabilidad cuando la persona en cuestión no tiene otra alternativa, real o aceptable, que someterse al abuso”. De esta forma, la norma faculta al juez para valorar cada caso concreto, debido a que se trata de un concepto jurídico indeterminado<sup>107</sup>. Por ello, será el juez quien, de acuerdo con cada persona y con su situación de desarrollo social y económico<sup>108</sup>, determine la concurrencia o no de esta situación.

Ejemplos significativos de esta tipología son la marginación, la pobreza extrema, la drogadicción, la enfermedad, etc<sup>109</sup>.

Finalmente, cabe destacar que la trata abusiva también puede realizarse mediante la entrega o recepción de pagos o beneficios para lograr el consentimiento de la persona que posee el control sobre esta víctima. Este supuesto se refiere a aquellas situaciones en las que se realizan entregas onerosas de personas con fines de explotación; la entrega o el pago lo recibe la persona que ostenta una situación de poder sobre la víctima. De esta manera, se atribuirá responsabilidad penal tanto al individuo que transfiere el poder sobre la víctima, como a la parte receptora que proporciona los pagos o beneficios con el fin de obtener dicho dominio<sup>110</sup>.

## **2. Tipo básico: elementos subjetivos**

El delito de trata requiere un doble elemento subjetivo<sup>111</sup>, ya que no solamente se requerirá la intención dolosa del sujeto en la realización de los actos típicos de trata, sino

---

<sup>107</sup> POMARES CINTAS, en: ÁLVAREZ GARCÍA (dir.)/VENTURA PÜSCHEL (coord.), *Tratado de Derecho Penal Parte Especial (I). Delitos contra las personas*, 3ª, 2021, 1082.

<sup>108</sup> De la misma opinión: HERNÁNDEZ PLASENCIA, en: LAURENZO COPELLO (coord.), *Inmigración y Derecho Penal. Bases para un debate*, 2002, 248; VILLACAMPA ESTIARTE, *El delito de trata de seres humanos. Una incriminación dictada desde el Derecho internacional*, 2011, 429.

<sup>109</sup> DAUNÍS RODRÍGUEZ, *El delito de trata de seres humanos. El art. 177 bis CP*, 2013, 99.

<sup>110</sup> VILLACAMPA ESTIARTE, *AFDUDC 14* (2010), 844; MARTÍN ANCÍN, *La trata de seres humanos con fines de explotación sexual en el Código Penal de 2010, Aportaciones de la Ley Orgánica 1/2015*, 2017, 241.

<sup>111</sup> Así lo destacan, entre otros, MAPELLI CAFFARENA, *ADPCP LXV* (2012), 28; MARTOS NÚÑEZ, *EPC XXXII* (2012), 111; MARTÍN ANCÍN, *La trata de seres humanos con fines de explotación sexual en el Código Penal de 2010, Aportaciones de la Ley Orgánica 1/2015*, 2017, 27; MOYA GUILLEM, *La Trata De Seres Humanos Con Fines De Extracción De Órganos. Análisis Criminológico Y Jurídico-Penal*, 2020, 182.

que también se requerirá que un elemento subjetivo tendencial, que será que el sujeto persiga una de las finalidades de explotación recogidas en el art. 177.1 bis CP, de forma que la explotación posterior constituirá otro delito independiente y autónomo de la trata<sup>112</sup>.

No obstante, la trata también podría ser concebida como un delito de dolo tridimensional<sup>113</sup>, esto implica que se requerirá la realización de las conductas típicas mediante el uso de medios comisivos, y con la intención de lograr las finalidades de explotación establecidas.

### 2.1. *El dolo*

El dolo es uno de los elementos del tipo subjetivo (sea entendido como tipo indiciario o como tipo global de injusto) de forma que el sujeto que actúa con dolo comprende y quiere realizar la conducta y causar el resultado lesivo consiguiente para el bien jurídico protegido<sup>114</sup>.

El delito de trata de seres humanos se configura como un delito eminentemente doloso<sup>115</sup>. En todo caso, la presente afirmación conlleva a entender que el elemento subjetivo de dolo no se referirá únicamente a la ejecución de las conductas típicas establecidas en la norma, sino que además se exige que el dolo abarque al menos una de las finalidades de explotación contempladas en el art. 177.1 bis CP<sup>116</sup>.

---

<sup>112</sup> Así lo interpreta, por todos, MAYORDOMO RODRIGO, *EPC XXXI* (2011), 355.

<sup>113</sup> Alude a este concepto de dolo GARCÍA SEDANO, *El delito de trata de seres humanos: el artículo 177 bis del Código Penal*, 2020, 77.

<sup>114</sup> Sobre el concepto de dolo, definido genéricamente partiendo de dos elementos, el conocimiento y la voluntad, véase, por todos, ORTS BERENGUER/GONZÁLEZ CUSSAC, *Introducción al Derecho Penal. Parte General*, 2020, 157.

<sup>115</sup> Así se afirma de forma unánime por: QUERALT JIMÉNEZ, *Derecho penal español. Parte especial*, 7ª, 2015, 176; GÓMEZ LÓPEZ/MUÑOZ SÁNCHEZ, *Cuadernos de política criminal 123* (2017), 230; MARTÍN ANCÍN, *La trata de seres humanos con fines de explotación sexual en el Código Penal de 2010, Aportaciones de la Ley Orgánica 1/2015*, 2017, 30; GUIASOLA LERMA, *EPC XXXIX* (2019), 196.

<sup>116</sup> SANTANA VEGA, *Nova et Vétéra 64* (2011), 218; POMARES CINTAS, en: ÁLVAREZ GARCÍA, (dir.)/MANJÓN-CABEZA OLMEDA/VENTURA PÜSCHEL (coords.), *Derecho Penal Español Parte Especial I*, 2ª, 2011, 553.

Es más, se ha llegado a entender que este delito exige la actuación con dolo directo<sup>117</sup>, quedando descartada su aplicación, no solo cuando el sujeto activo actúa de manera imprudente, sino que también queda excluida la comisión del delito de trata de seres humanos con dolo eventual<sup>118</sup>.

A su vez, el dolo directo puede ser inicial o subsiguiente<sup>119</sup>. Esto significa que, a pesar de que el sujeto activo carezca de la intención inicial de someter a la víctima a explotación, si en última instancia orienta sus acciones hacia las finalidades tipificadas se consumará igualmente el delito<sup>120</sup>. Para que se acepte como auténtico dolo es preciso que la finalidad de explotación aparezca durante la ejecución de alguna de las conductas típicas, no es aceptable que aparezca una vez finalizada o ejecutada la conducta típica.

Finalmente, la trata constituye un delito de resultado cortado o mutilado en dos actos<sup>121</sup>. Esta calificación tiene como propósito impedir que las conductas típicas de la trata sean meramente consideradas como actos preparatorios del delito posterior en el que se materializa la explotación<sup>122</sup>. De este modo, el delito de trata, que, visto desde la explotación de la víctima tratada, sería la preparación, se configura como un delito autónomo<sup>123</sup>. En consecuencia, el delito subsiguiente (el delito en el que se materializa la explotación) es el especial elemento subjetivo del injusto en el delito de preparación (la

---

<sup>117</sup> PÉREZ ALONSO, *Tráfico de personas e inmigración clandestina: un estudio sociológico, internacional y jurídico penal*, 2008, 173; MAYORDOMO RODRIGO, *EPC XXXI* (2011), 355; SANTANA VEGA, *CPC 104* (2011), 95; *Nova et Vêtera* 64 (2011), 218; MAPELLI CAFFARENA, *ADPCP LXV* (2012), 32.

<sup>118</sup> Defienden esta interpretación QUERALT JIMÉNEZ, *Derecho penal español. Parte especial*, 7ª, 2015, 176; GUIASOLA LERMA, *EPC XXXIX* (2019), 196; RAMÓN RIBAS, en: VILLACAMPA ESTIARTE (dir.)/ PLANCHADELL GARGALLOO, (coord.), *La trata de seres humanos tras un decenio de su incriminación ¿Es necesaria una ley integral para luchar contra la trata y la explotación de seres humanos?*, 2022, 442.

<sup>119</sup> JUANES PÉREZ, *Actualidad jurídica Aranzadi* 803 (2010), 5; MAYORDOMO RODRIGO, *EPC XXXI* (2011), 355; MARTÍN ANCÍN, *La trata de seres humanos con fines de explotación sexual en el Código Penal de 2010, Aportaciones de la Ley Orgánica 1/2015*, 2017, 302.

<sup>120</sup> CUERDA ARNAU, en: GONZÁLEZ CUSSAC (coord.) *Derecho Penal. Parte Especial*, 7ª, 2022, 195.

<sup>121</sup> Así se afirma de forma unánime por la doctrina: DAUNÍS RODRÍGUEZ, en: ZUÑIGA RODRÍGUEZ/GORJÓN BARRANCO/FERNÁNDEZ GARCÍA (coords.), *La reforma penal de 2010*, 2011, 130; MAPELLI CAFFARENA, *ADPCP LXV* (2012), 32; MARTOS NÚÑEZ, *EPC XXXII* (2012), 111; GARCÍA SEDANO, *El delito de trata de seres humanos: el artículo 177 bis del Código Penal*, 2020, 77; MOYA GUILLEM, *La Trata De Seres Humanos Con Fines De Extracción De Órganos. Análisis Criminológico Y Jurídico-Penal*, 2020, 183.

<sup>122</sup> MONGE FERNÁNDEZ, *CPC 121* (2017), 124.

<sup>123</sup> MUÑOZ CONDE, *Derecho Penal Parte Especial*, 24ª, 2022, 201.

trata de personas) ya que este debe haber sido perpetrado con el fin de facilitar la comisión del segundo delito<sup>124</sup>, es decir, el de explotación.

## 2.2. La finalidad de explotación

El delito de trata de seres humanos es un delito de tendencia<sup>125</sup>, ya que como bien se ha explicado con anterioridad, se requiere que las conductas típicas, ejecutadas empleando los medios comisivos recogidos en la norma, se realicen con cualquiera de las finalidades establecidas en la norma<sup>126</sup>.

Por tanto, se debe afirmar que, si el sujeto activo realiza alguna de las conductas descritas en el tipo penal, pero no lo hace con alguna de las finalidades enumeradas en el art. 177 bis.1 CP, no incurrirá en responsabilidad penal por el delito de trata de seres humanos. De esta forma, se puede afirmar que este requisito específico desempeña una función de restricción en cuanto a la parte objetiva del tipo, limitando así el alcance de la conducta típica<sup>127</sup>.

Por tanto, es relevante destacar que el elemento subjetivo del delito de trata no se agota en el dolo<sup>128</sup>, sino que resulta imprescindible que el sujeto activo persiga una de estas finalidades de explotación del art. 177.1 bis CP.

Así pues, este precepto consagra como finalidades de explotación: la imposición de trabajo o de servicios forzados, la esclavitud o prácticas similares a la esclavitud, a la servidumbre o a la mendicidad; la explotación sexual, incluyendo la pornografía; la

---

<sup>124</sup> MAYORDOMO RODRIGO, *EPC XXXI* (2011), 372; MARTÍN ANCÍN, *La trata de seres humanos con fines de explotación sexual en el Código Penal de 2010, Aportaciones de la Ley Orgánica 1/2015*, 2017, 27; RODRÍGUEZ LÓPEZ, *Trata de seres humanos y corrupción*, 2022, 130.

<sup>125</sup> VILLACAMPA ESTIARTE, *El delito de trata de seres humanos. Una incriminación dictada desde el derecho internacional*, 2011, 432; QUERALT JIMÉNEZ, *Derecho penal español. Parte especial*, 7ª, 2015, 185.

<sup>126</sup> GARCÍA SEDANO, *El delito de trata de seres humanos: el artículo 177 bis del Código Penal*, 2020, 78; RODRÍGUEZ LÓPEZ, *Trata de seres humanos y corrupción*, 2022, 129.

<sup>127</sup> POMARES CINTAS, *RECPC 13-15* (2011), 12; DAUNÍS RODRÍGUEZ, *El delito de trata de seres humanos. El art.177 bis CP*, 2013, 104.

<sup>128</sup> GARCÍA SEDANO, *El delito de trata de seres humanos: el artículo 177 bis del Código Penal*, 2020, 79.

explotación para realizar actividades delictivas; la extracción de sus órganos corporales; y la celebración de matrimonios forzados.

En el ordenamiento jurídico español, la lista de finalidades se entiende como *numerus clausus*<sup>129</sup>, es decir, estas finalidades se establecen de manera exhaustiva por la norma no permitiéndose la persecución de otras formas de explotación que no estén expresamente contempladas<sup>130</sup>.

Sin embargo, es importante tener en cuenta que lo que se exige por el tipo no es la explotación en sí misma, sino la mera finalidad o intención de ello, de forma que el delito de trata de personas se va a consumir, aunque no haya llegado a producirse, o aún no se haya iniciado de forma efectiva dicha explotación<sup>131</sup>. Por tanto, el delito de trata es un delito de consumación anticipada<sup>132</sup>. Esto significa que no es necesario que la explotación se produzca efectivamente, sino que resultará suficiente para su consumación la realización de alguna de estas conductas a través de los medios comisivos tipificados y persiguiendo los fines previstos en la norma.

Estas finalidades contempladas en el art. 177.1 bis CP, tienen un elemento en común que es la explotación de la víctima, con independencia de que se realice directamente por quien comete alguna de las conductas típicas o por un tercero<sup>133</sup>. Sin embargo, el concepto de explotación no se encuentra definido con carácter general en el ámbito internacional debido a las diferencias de estándares de trabajo de los diferentes países, de forma que se considera más adecuado que cada Estado desarrolle su propio concepto de explotación, de acuerdo con su realidad sociocultural<sup>134</sup>.

---

<sup>129</sup> RODRÍGUEZ LÓPEZ, *Trata de seres humanos y corrupción*, 2022, 134.

<sup>130</sup> DAUNÍS RODRÍGUEZ, *El delito de trata de seres humanos. El art.177 bis CP*, 2013, 104.

<sup>131</sup> Así se reconoce unánimemente por la doctrina. Véase, entre otros muchos, VILLACAMPA ESTIARTE, *El delito de trata de seres humanos. Una incriminación dictada desde el derecho internacional*, 2011, 433; DAUNÍS RODRÍGUEZ, *El delito de trata de seres humanos. El art.177 bis CP*, 2013, 103; GUIASOLA LERMA, *EPC XXXIX* (2019), 191.

<sup>132</sup> MUÑOZ CONDE, *Derecho Penal. Parte Especial*, 24ª, 2022, 202.

<sup>133</sup> Véase, entre otros muchos, PÉREZ CEPEDA, *Globalización, tráfico internacional ilícito de personas y derecho penal. Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre, de medida concretas en materia de integración social de extranjeros*, 2004, 261; GUARDIOLA LAGO, *El tráfico de personas en el Derecho penal español*, 2007, 334; VILLACAMPA ESTIARTE, *El delito de trata de seres humanos. Una incriminación dictada desde el derecho internacional*, 2011, 433.

<sup>134</sup> RODRÍGUEZ LÓPEZ, *Trata de seres humanos y corrupción*, 2022, 134.

Respecto a la exigencia de que la explotación posea un componente económico, ante el silencio de las disposiciones normativas internacionales, se sostiene que una limitación exclusiva al ánimo de lucro no resulta apropiada ya que, de lo contrario, la norma debería de indicarlo expresamente<sup>135</sup>.

Además, en el supuesto de que la explotación se circunscribiera exclusivamente a un beneficio económico, se excluirían todos aquellos casos en los que se persiguen o se obtienen otro tipo de beneficios<sup>136</sup>, es decir, aquellos casos en los que se persigue un beneficio más bien de carácter personal<sup>137</sup>, por ejemplo, cuando la víctima es utilizada como objeto de satisfacción y desahogo sexual<sup>138</sup>.

### III. LA EXPLOTACIÓN PARA REALIZAR ACTIVIDADES DELICTIVAS

#### *1. La finalidad de explotación para realizar actividades delictivas*

La incorporación de la finalidad de explotación para realizar actividades delictivas surge como resultado de la reforma promovida por la LO 1/2015, que traspone lo dispuesto por la Directiva 2011/36/UE. La decisión de su tipificación viene fundada en que, en la UE, esta modalidad de explotación ha resultado ser la más habitual tras la explotación sexual y la explotación laboral<sup>139</sup>.

Sin embargo, antes de su tipificación, con el fin de que fuese posible su castigo, el legislador había asimilado los trabajos o servicios forzados a la imposición de otras actividades que no tienen consideración de actividad laboral, pero que suponen el desempeño de funciones de las que se lucra el explotador<sup>140</sup>, siendo una de ellas la

---

<sup>135</sup> PÉREZ ALONSO, *Tráfico de personas e inmigración clandestina: un estudio sociológico, internacional y jurídico penal*, 2008, 185; MAYORDOMO RODRIGO, *EPC XXXI* (2011), 361.

<sup>136</sup> PÉREZ ALONSO, *Tráfico de personas e inmigración clandestina: un estudio sociológico, internacional y jurídico penal*, 2008, 185.

<sup>137</sup> VILLACAMPA ESTIARTE, *El delito de trata de seres humanos. Una incriminación dictada desde el derecho internacional*, 2011, 439.

<sup>138</sup> PÉREZ ALONSO, *Tráfico de personas e inmigración clandestina: un estudio sociológico, internacional y jurídico penal*, 2008, 185.

<sup>139</sup> EUROPOL, *Trafficking in human beings in the EU*, 2011, 26. [https://www.europol.europa.eu/cms/sites/default/files/documents/thb\\_situational\\_report\\_-\\_europol.pdf](https://www.europol.europa.eu/cms/sites/default/files/documents/thb_situational_report_-_europol.pdf).

<sup>140</sup> Así lo han interpretado, entre otros, DAUNÍS RODRÍGUEZ, *El delito de trata de seres humanos. El art.177 bis CP*, 2013, 119; VILLACAMPA ESTIARTE, *InDret 2* (2014), 10.

explotación para la realización de actividades delictivas. No obstante, a pesar de su tipificación esta forma de explotación no ha sido objeto de investigación y han sido muy pocas las resoluciones judiciales que han invocado esta modalidad de trata<sup>141</sup>.

La finalidad de explotación para realizar actividades delictivas, o también denominada finalidad de explotación criminal, se identifica con aquella cuyo propósito radica en someter a explotación a las víctimas mediante la ejecución de actividades que posean trascendencia penal<sup>142</sup>. Por tanto, las conductas subsumibles en el concepto de actividades delictivas son todas las que están tipificadas como delito, por lo que se excluyen las infracciones administrativas<sup>143</sup>.

Una característica notable de este tipo reside en la victimización doble del sujeto pasivo<sup>144</sup>, ya que estas personas han experimentado previamente un proceso de trata, pero además no son reconocidas como víctimas por el sistema, siendo frecuentemente consideradas como perpetradoras y siendo penalmente responsabilizadas por los actos cometidos durante la etapa de explotación<sup>145</sup>. En general, las víctimas son detenidas por la comisión de las actividades delictivas llevadas a cabo como consecuencia de la

---

<sup>141</sup> Así lo resalta VILLACAMPA ESTIARTE, en: VILLACAMPA ESTIARTE (dir.)/PLANCHADELL GARGALLO (coord.), *La trata de seres humanos tras un decenio de su incriminación ¿Es necesaria una ley integral para luchar contra la trata y la explotación de seres humanos?*, 2022, 515.

<sup>142</sup> VILLACAMPA ESTIARTE/TORRES ROSELL, *EPC XXXVI* (2016), 774; en: PÉREZ ALONSO/OLARTE ENCABO (dirs.)/MERCADO PACHECO/RAMOS TAPIA (coords.), *Formas Contemporáneas de Esclavitud y Derechos Humanos en Clave de Globalización, Género y Trata de Personas*, 2020, 731; GARCÍA SEDANO, *El delito de trata de seres humanos: el artículo 177 bis del Código Penal*, 2020, 94; RODRÍGUEZ LÓPEZ, *Trata de seres humanos y corrupción*, 2022, 160.

<sup>143</sup> SANTANA VEGA, en: MIR PUIG/CORCOY BIDASOLO (dirs.)/GÓMEZ MARTÍN (coord.), *Garantías constitucionales y Derecho penal europeo*, 2012, 469.

<sup>144</sup> Así lo señalan, entre otros muchos, VILLACAMPA ESTIARTE/TORRES ROSELL, en: PÉREZ ALONSO/OLARTE ENCABO (dirs.)/MERCADO PACHECO/RAMOS TAPIA (coords.), *Formas Contemporáneas de Esclavitud y Derechos Humanos en Clave de Globalización, Género y Trata de Personas*, 2020, 733; VILLACAMPA ESTIARTE, en: VILLACAMPA ESTIARTE (dir.)/PLANCHADELL GARGALLO (coord.), *La trata de seres humanos tras un decenio de su incriminación ¿Es necesaria una ley integral para luchar contra la trata y la explotación de seres humanos?*, 2022, 506.

<sup>145</sup> VILLACAMPA ESTIARTE/TORRES ROSELL, en: PÉREZ ALONSO/OLARTE ENCABO (dirs.)/MERCADO PACHECO/RAMOS TAPIA (coords.), *Formas Contemporáneas de Esclavitud y Derechos Humanos en Clave de Globalización, Género y Trata de Personas*, 2020, 733; CARRIÓN/BALASCO, *RLOP 6* (2016), 20.

restricción de la voluntad en el proceso de trata, pero no son detectadas como verdaderas víctimas por el sistema jurídico-penal<sup>146</sup>.

Es por ello por lo que en esta modalidad de trata adquiere especial relevancia la cláusula del apartado 11 del art. 177 bis CP, que persigue el no enjuiciamiento o no imposición de pena de los delitos cometidos durante o como consecuencia de la explotación a la que se encuentra sometida el sujeto pasivo<sup>147</sup>, reconociendo así esa situación de vulnerabilidad de las víctimas.

Además, cabe destacar que la legislación española permite aplicar el delito de trata en concurso con el delito realizado en calidad de autor mediato o inductor<sup>148</sup>, es decir, el tratante no solo será castigado como autor del delito de trata, sino que también será castigado por los delitos que haya cometido la víctima como consecuencia de su situación de trata.

## **2. Categorías de actividades delictivas**

Una vez planteada a grandes rasgos la finalidad de explotación para la realización de actividades delictivas será necesario identificar las conductas delictivas que quedan abarcadas por esta modalidad de la trata de personas, que son de naturaleza diversa y se agrupan en tres categorías: *causation-based offences*, de *duress-based offences* y *liberation offences*<sup>149</sup>.

---

<sup>146</sup> VILLACAMPA ESTIARTE, en: VILLACAMPA ESTIARTE (dir.)/PLANCHADELL GARGALLO (coord.), *La trata de seres humanos tras un decenio de su incriminación ¿Es necesaria una ley integral para luchar contra la trata y la explotación de seres humanos?*, 2022, 506.

<sup>147</sup> VILLACAMPA ESTIARTE/TORRES ROSELL, en: PÉREZ ALONSO/OLARTE ENCABO (dirs.)/MERCADO PACHECO/RAMOS TAPIA (coords.), *Formas Contemporáneas de Esclavitud y Derechos Humanos en Clave de Globalización, Género y Trata de Personas*, 2020, 734; RODRÍGUEZ LÓPEZ, *Trata de seres humanos y corrupción*, 2022, 162.

<sup>148</sup> VILLACAMPA ESTIARTE, *El delito de trata de seres humanos. Una incriminación dictada desde el derecho internacional*, 2011, 488; RODRÍGUEZ LÓPEZ, *Trata de seres humanos y corrupción*, 2022, 161.

<sup>149</sup> Hacen referencia a las tres categorías de la trata con fines de realización de actividades delictivas, VILLACAMPA ESTIARTE/TORRES ROSELL, *EPC XXXVI* (2016), 772 y ss.; en: PÉREZ ALONSO/OLARTE ENCABO (dirs.)/MERCADO PACHECO/RAMOS TAPIA (coords.), *Formas Contemporáneas de Esclavitud y Derechos Humanos en Clave de Globalización, Género y Trata de Personas*, 2020, 732; VILLACAMPA ESTIARTE, en: VILLACAMPA ESTIARTE (dir.)/PLANCHADELL GARGALLO (coord.), *La trata de seres humanos tras un decenio de su incriminación ¿Es necesaria una ley integral para luchar contra la trata y la explotación de seres humanos?*, 2022, 498.

Sin embargo, es necesario aclarar que la segunda categoría es la que realmente constituye la finalidad de esta modalidad de trata; mientras que las otras dos se configuran como los posibles delitos que surgen a raíz de la situación de trata, pudiéndose cometer, por tanto, no únicamente en la finalidad de explotación para la realización de actividades delictivas, sino que también será posible su comisión en otras modalidades de trata.

### 2.1. *Causation-based offences (Delitos basados en la causalidad)*

En primer lugar, se encuentran aquellas conductas que están ligadas al propio proceso de trata, las cuales se denominan *causation-based offences*<sup>150</sup>. Estas conductas adquieren especial relevancia en los supuestos en los que la trata tiene un carácter internacional, en concreto cuando las víctimas entran y permanecen en un país o salen de él infringiendo los requisitos vigentes en materia de migración<sup>151</sup>.

De esta manera, las víctimas o las personas que actúen en su nombre adquieren fraudulentamente documentos con el propósito de solicitar visados o pasaportes, o bien para engañar a las autoridades migratorias y de control fronterizo, llegando incluso a recurrir a la sustracción de documentos pertenecientes a terceros<sup>152</sup>. En consecuencia, las conductas más habituales dentro de esta categoría se traducen principalmente en delitos de falsedad documental o de infracción de normas de extranjería<sup>153</sup>, en este último caso, para que estemos ante esta modalidad, el incumplimiento de la normativa en materia de extranjería debe dar lugar a una infracción penal.

### 2.2. *Duress-based offences (Delitos como consecuencia de la coacción)*

A la segunda categoría de conductas delictivas se le atribuye la denominación de *duress-based offences*<sup>154</sup>. Se refiere a los delitos cometidos por la víctima que no se encuentran

---

<sup>150</sup> VILLACAMPA ESTIARTE/TORRES ROSELL, *EPC XXXVI* (2016), 772-773.

<sup>151</sup> SCHLOENHARDT/MARKEY TOWLER, *Groningen Journal of International Law* 10 (2016), 13.

<sup>152</sup> SCHLOENHARDT/MARKEY TOWLER, *Groningen Journal of International Law* 10 (2016), 14.

<sup>153</sup> Véase, para más detalles, VILLACAMPA ESTIARTE, en: VILLACAMPA ESTIARTE (dir.)/PLANCHADELL GARGALLO (coord.), *La trata de seres humanos tras un decenio de su incriminación ¿Es necesaria una ley integral para luchar contra la trata y la explotación de seres humanos?*, 2022, 498.

<sup>154</sup> VILLACAMPA ESTIARTE/TORRES ROSELL, *EPC XXVI* (2016), 772-773.

relacionados con el proceso de trata en sí mismo, sino que se encuentran ligados a la fase de explotación, por ello, son delitos para cuya realización las víctimas han sido reclutadas a través del proceso de trata<sup>155</sup> y son los que constituyen propiamente la finalidad de explotación para realizar actividades delictivas.

En este caso lo que ocurre es que los tratantes captan a las víctimas para, posteriormente, bien ellos o terceras personas, las utilicen como meros agentes o instrumentos, ejerciendo el control sobre ellas aprovechando la anulación de su voluntad derivada del proceso de trata<sup>156</sup>.

En cuanto a las posibles ganancias obtenidas gracias a la comisión de estos delitos, como norma general estas deberán ser entregadas a los explotadores<sup>157</sup>. Sin embargo, también es frecuente que las víctimas se queden con algunos de estos beneficios como recompensa simbólica o para saldar sus deudas con los tratantes<sup>158</sup>.

Entre estas conductas resulta común encontrar la implicación en actividades delictivas de carácter patrimonial, como es el caso de los robos en cajeros; la participación en el cultivo de cannabis o en la producción de metanfetaminas; e incluso, en ocasiones, se constata la comisión de delitos de naturaleza más violenta<sup>159</sup>. Sin embargo, la actividad por excelencia que encuentra su raíz en la explotación criminal consiste en la participación en el tráfico de sustancias estupefacientes, especialmente a través de la figura de las “mulas”<sup>160</sup>.

---

<sup>155</sup> SCHLOENHARDT/MARKEY TOWLER, *Groningen Journal of International Law* 10 (2016), 14.

<sup>156</sup> SCHLOENHARDT/MARKEY TOWLER, en: *Groningen Journal of International Law* 10 (2016), 14; VILLACAMPA ESTIARTE, en: VILLACAMPA ESTIARTE (dir.)/PLANCHADELL GARGALLO (coord.), *La trata de seres humanos tras un decenio de su incriminación ¿Es necesaria una ley integral para luchar contra la trata y la explotación de seres humanos?*, 2022, 498.

<sup>157</sup> ECHARRI CASI, *Diario La Ley* 9434 (2019), 5.

<sup>158</sup> SCHLOENHARDT/MARKEY TOWLER, *Groningen Journal of International Law* 10 (2016), 14.

<sup>159</sup> RODRÍGUEZ LÓPEZ, *Trata de seres humanos y corrupción*, 2022, 161; VILLACAMPA ESTIARTE, en: VILLACAMPA ESTIARTE (dir.)/PLANCHADELL GARGALLO (coord.), *La trata de seres humanos tras un decenio de su incriminación ¿Es necesaria una ley integral para luchar contra la trata y la explotación de seres humanos?*, 2022, 499.

<sup>160</sup> VILLACAMPA ESTIARTE/TORRES ROSELL, *RDPC* 8 (2012), 441-449.

### 2.3. *Liberation offences (Delitos para la liberación)*

Finalmente se encuentran las conductas a las que se les atribuye la acepción de *liberation offences*<sup>161</sup>. Surgen como consecuencia del deseo de las víctimas de liberarse de la situación de trata o para mejorar la situación en la que se encuentran<sup>162</sup>. Por tanto, estas conductas no constituyen una consecuencia directa del control ejercido por los tratantes o explotadores, pero se encuentran fuertemente ligadas con la situación de trata<sup>163</sup>.

Como consecuencia, las víctimas se dirigen contra los propios tratantes o explotadores, contra sus bienes o incluso pueden llegar a obtener armas, documentos y demás instrumentos que puedan ser útiles para abandonar la situación de trata y, en su caso, regresar a su país de origen<sup>164</sup>.

También es posible que las víctimas, con el propósito de mejorar su situación, puedan llegar a verse involucradas en la colaboración con el tratante<sup>165</sup>, desempeñando determinadas tareas como, por ejemplo, la captación o acogida de las nuevas víctimas de trata, o incluso la explotación de la víctima, pudiéndose incluso llegar a convertirse progresivamente en tratantes<sup>166</sup>.

Este último supuesto reviste gran importancia a la hora de considerar la aplicación o no del principio de no punición. Es por ello por lo que resulta imperativo averiguar si el sujeto que colabora en el proceso de trata es o no una auténtica víctima, es decir, se deberá indagar en si efectivamente la víctima se encuentra sometida o subyugada a las órdenes del tratante o si, por el contrario, se encuentra participando voluntariamente en estas funciones<sup>167</sup>.

---

<sup>161</sup> VILLACAMPA ESTIARTE, en: VILLACAMPA ESTIARTE (dir.)/PLANCHADELL GARGALLO (coord.), *La trata de seres humanos tras un decenio de su incriminación ¿Es necesaria una ley integral para luchar contra la trata y la explotación de seres humanos?*, 2022, 499.

<sup>162</sup> SCHLOENHARDT/MARKEY TOWLER, *Groningen Journal of International Law* 10 (2016), 15.

<sup>163</sup> SCHLOENHARDT/MARKEY TOWLER, *Groningen Journal of International Law* 10 (2016), 15.

<sup>164</sup> VILLACAMPA ESTIARTE, en: VILLACAMPA ESTIARTE (dir.)/PLANCHADELL GARGALLO (coord.), *La trata de seres humanos tras un decenio de su incriminación ¿Es necesaria una ley integral para luchar contra la trata y la explotación de seres humanos?*, 2022, 500.

<sup>165</sup> SCHLOENHARDT/MARKEY TOWLER, *Groningen Journal of International Law* 10 (2016), 15.

<sup>166</sup> VALLE MARISCAL DE GANTE, en: ALCÁCER GUIRAO/MARTÍN LORENZO/VALLE MARISCAL DE GANTE (coords.), *La trata de seres humanos: Persecución penal y protección de las víctimas*, 2015, 142.

<sup>167</sup> SCHLOENHARDT/MARKEY TOWLER, *Groningen Journal of International Law* 10 (2016), 15.

### **3. Las “mulas” como víctimas de trata.**

En los años 80 surge en Europa la nueva figura de las “mulas” que supuso una alteración del tráfico de drogas tal y como se conocía hasta entonces<sup>168</sup>. Este fenómeno consiste en que ciertas personas (las “mulas”), siendo en su mayoría mujeres, transportan en sus equipajes o incluso en el interior de su cuerpo determinadas cantidades de droga<sup>169</sup>. Sin embargo, estas mujeres son interceptadas en los aeropuertos y condenadas por delitos contra la salud pública a elevadas penas de prisión<sup>170</sup>.

En la actualidad, de acuerdo con un estudio realizado en dos centros penitenciarios de España, de las 45 internas entrevistadas, 10 fueron detectadas como posibles víctimas de trata no identificadas a lo largo del proceso judicial, y de estas 10, 8 habían sido condenadas por un delito de tráfico de drogas<sup>171</sup>. Por tanto, se evidencia en este estudio la intensa relación de la trata con esta figura y la notoriedad de la que goza dentro de la modalidad de explotación criminal. Esto se debe a que según se ha observado la mayoría de las mujeres víctimas de trata que se encuentran cumpliendo una pena de prisión, lo hacen como consecuencia de su participación en un delito de tráfico de drogas cuando se encontraban en una situación de explotación.

Es por todo ello por lo que la introducción de esta nueva finalidad de trata para la comisión de actividades delictivas resulta una oportunidad para replantear el tratamiento jurídico atribuido a estos supuestos<sup>172</sup>.

Sin embargo, para que sea posible invocar el delito de trata, es preciso que se manifiesten los tres elementos que lo constituyen, y que han sido explicados en los apartados anteriores. En este caso, las conductas típicas y la finalidad de explotación no parecen suscitar ningún tipo de problema en relación con esta figura. Sin embargo, son los medios comisivos los que plantean cierta problemática, pues la trata abusiva resulta ser el medio

---

<sup>168</sup> RIBAS/ALMEDA/BODELÓN, *Rastreado lo invisible: mujeres extranjeras en las cárceles*, 2005, 37.

<sup>169</sup> RODRÍGUEZ LÓPEZ, *Revista de Derecho Migratorio y Extranjería* 42 (2016), 11.

<sup>170</sup> VILLACAMPA ESTIARTE/TORRES ROSELL, *RDPC* 8 (2012), 450.

<sup>171</sup> VILLACAMPA ESTIARTE/TORRES ROSELL, *RDPC* 8 (2012), 441-449.

<sup>172</sup> RODRÍGUEZ LÓPEZ, *Revista de Derecho Migratorio y Extranjería* 42 (2016), 12.

más habitual utilizado en estos casos<sup>173</sup>. Así pues, como norma general, el tratante capta a las víctimas aprovechándose de su situación de necesidad, generada por sus dificultades económicas potenciadas, en muchas ocasiones, por tener hijos o familiares enfermos a su cargo<sup>174</sup>.

Posteriormente, una vez en la fase de explotación, el tratante y/o el explotador suelen incrementar esta situación de abuso, creando una situación de vulnerabilidad más intensa incitando a las víctimas a consumir narcóticos o sustancias psicotrópicas para crear en ellas una adicción y así promover el control sobre la víctima<sup>175</sup>, de tal manera que estos sujetos se ven obligados al transporte de sustancias estupefacientes como contrapartida para mitigar su propia adicción.

En conclusión, la problemática radica en que, en el supuesto de las “mulas” como víctimas de trata, únicamente se emplearán los medios comisivos que integran la trata abusiva, resultando muy difícil probar el abuso de dicha situación de necesidad o vulnerabilidad<sup>176</sup>.

Finalmente, a pesar de que uno de los puntos más difíciles para su identificación es que las víctimas no expresan su situación de trata una vez son detenidas, quienes la manifiestan, no obtienen una respuesta eficaz, pues, como se explicará posteriormente, los profesionales se enfocan en la identificación de los demás responsables del delito de tráfico de drogas<sup>177</sup>, dejando en un segundo plano la protección de la potencial víctima de trata.

---

<sup>173</sup> UNODC, *Abuse of a position of vulnerability and other “means” within the definition of trafficking in Persons*, 2013, 82. [https://www.unodc.org/documents/humantrafficking/2012/UNODC\\_2012\\_Issue\\_Paper\\_Abuse\\_of\\_a\\_Position\\_of\\_Vulnerability.pdf](https://www.unodc.org/documents/humantrafficking/2012/UNODC_2012_Issue_Paper_Abuse_of_a_Position_of_Vulnerability.pdf).

<sup>174</sup> VILLACAMPA ESTIARTE/TORRES ROSELL, *RDPC* 8 (2012), 452.

<sup>175</sup> VILLACAMPA ESTIARTE/TORRES ROSELL, *RDPC* 8 (2012), 453.

<sup>176</sup> RODRÍGUEZ LÓPEZ, *Revista de Derecho Migratorio y Extranjería* 42 (2016), 13.

<sup>177</sup> VILLACAMPA ESTIARTE/TORRES ROSELL, *RDPC* 8 (2012), 486.

#### **IV. PRINCIPIO DE NO PUNICIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE EXPLOTACIÓN PARA REALIZAR ACTIVIDADES DELICTIVAS**

##### ***1. Concepto, fundamento y regulación del principio de no punición***

El principio de no punición se traduce en la prohibición de arrestar, imputar, detener, acusar, penalizar o sancionar de cualquier forma a las víctimas de trata por las conductas ilegales en las que han intervenido como consecuencia directa de la trata vivida<sup>178</sup>.

Este principio se puede aplicar en cualquier modalidad de trata, pero es cierto que adquiere una importancia significativa en el ámbito de la finalidad de explotación para la realización de actividades delictivas. Esto es así porque las víctimas de trata de seres humanos sometidas a la explotación criminal son coaccionadas por el explotador (sea el tratante o sea un tercero) para la comisión de diferentes conductas delictivas<sup>179</sup>.

La incorporación de este principio en las normas internacionales responde a una manifestación del tratamiento victimocéntrico de la trata de seres humanos, cuya finalidad primordial radica en asegurar que las víctimas no sean objeto de persecución penal por los delitos perpetrados como resultado de su situación de trata, haciendo prevalecer así sus derechos humanos frente a la conducta delictiva cometida<sup>180</sup>. Asimismo, se considera que supone una obligación del Estado establecer los mecanismos jurídicos suficientes para evitar la responsabilidad penal de las víctimas, como manifestación del principio de diligencia debida<sup>181</sup>.

El principio de no punición también persigue evitar la doble victimización e incentivar la denuncia del delito de trata y de otros injustos realizados, con el fin de evitar que las víctimas respondan de los delitos que han sido cometidos realmente por los

---

<sup>178</sup> Así lo describe VILLACAMPA ESTIARTE, en: VILLACAMPA ESTIARTE (dir.)/PLANCHADELL GARGALLO (coord.), *La trata de seres humanos tras un decenio de su incriminación ¿Es necesaria una ley integral para luchar contra la trata y la explotación de seres humanos?*, 2022, 517.

<sup>179</sup> MARTÍN ANCÍN, *La trata de seres humanos con fines de explotación sexual en el Código Penal de 2010, Aportaciones de la Ley Orgánica 1/2015*, 2017, 499.

<sup>180</sup> VILLACAMPA ESTIARTE, en: VILLACAMPA ESTIARTE (dir.)/PLANCHADELL GARGALLO (coord.), *La trata de seres humanos tras un decenio de su incriminación ¿Es necesaria una ley integral para luchar contra la trata y la explotación de seres humanos?*, 2022, 517.

<sup>181</sup> PIOTROWICZ/SORRENTINO, *Human Rights Law Review* 16 (2016), 6.

explotadores<sup>182</sup>. Además, también tendrá como propósito fomentar la participación de las víctimas como testigos en los procesos penales sin que ello conlleve temor alguno por incurrir de alguna forma en responsabilidad penal<sup>183</sup>.

Tomando en consideración los argumentos enumerados, el principio de no punición es reconocido de forma expresa por primera vez a través del Convenio de Varsovia<sup>184</sup>, el cual en su art. 26 establece que los Estados parte, de acuerdo con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, deben contemplar la posibilidad de no sancionar a las víctimas que hayan participado en actividades delictivas cuando estas hayan sido obligadas a ello. Posteriormente la Directiva 2011/36/UE reconoce en su art. 8 no solo la prohibición de la sanción, sino que adopta una postura más amplia al respecto permitiendo también la ausencia de procesamiento de las mismas<sup>185</sup>.

En el ámbito del ordenamiento jurídico interno, para el cumplimiento de lo dispuesto por las normas internacionales y europeas, el CP español no ha previsto una cláusula específica de no procesamiento para estas víctimas, sino que ha optado por incorporar una exención de pena en el art. 177 bis.11 CP<sup>186</sup>. De esta forma, la norma española exime de pena a los sujetos que hayan cometido actividades delictivas en la situación de explotación sufrida. Sin embargo, exige que estos actos sean consecuencia directa de la situación de violencia, intimidación, engaño o abuso, exigiendo además una proporcionalidad adecuada entre la situación de explotación y el delito cometido.

## **2. Naturaleza de la cláusula del artículo 177 bis.11 CP**

---

<sup>182</sup> MARTÍN ANCÍN, *La trata de seres humanos con fines de explotación sexual en el Código Penal de 2010, Aportaciones de la Ley Orgánica 1/2015*, 2017, 500.

<sup>183</sup> PÉREZ ALONSO, en: VILLACAMPA ESTIARTE (dir.)/PLANCHADELL GARGALLO (coord.), *La trata de seres humanos tras un decenio de su incriminación ¿Es necesaria una ley integral para luchar contra la trata y la explotación de seres humanos?*, 2022, 600. En la misma línea, STS de 6 de febrero de 2023 (ECLI:ES:TS:2023:375) establece que “el objetivo de la exención de pena por los delitos cometidos en situación de explotación es salvaguardar los derechos humanos de las víctimas, evitar una mayor victimización y animarlas a actuar como testigos en los procesos penales contra los autores”.

<sup>184</sup> Instrumento de Ratificación del Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos (Convenio nº 197 del Consejo de Europa), hecho en Varsovia el 16 de mayo de 2005. [https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-2009-14405](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2009-14405).

<sup>185</sup> VILLACAMPA ESTIARTE, *RECPC 13-14* (2011), 45.

<sup>186</sup> VILLACAMPA ESTIARTE/TORRES ROSELL, *EPC XXXVI* (2016), 812.

Como bien se ha mencionado anteriormente, el CP español no incluye una cláusula de no procesamiento, sino que incluye una cláusula de no imposición de pena, es decir, de no punición<sup>187</sup>.

A pesar de que un sector minoritario considera que esta cláusula se configura como una causa de exculpación<sup>188</sup>, la mayoría de la doctrina afirma que la cláusula del art. 177 bis.11 tiene la naturaleza de una excusa absolutoria de carácter personal<sup>189</sup>.

Las excusas absolutorias son circunstancias que se encuentran directamente relacionadas con la persona del autor y que deben concurrir en el momento de la ejecución del delito<sup>190</sup>. Estas impiden castigar a una determinada persona por la comisión de un delito, pero, sin embargo, no excluyen la objetiva relevancia penal del hecho ni la punibilidad de otras personas que puedan participar en él<sup>191</sup>. En consecuencia, el tratante y sus socios responderán de la comisión de los delitos cometidos por la víctima en calidad de inductor o autor mediato, según las características de cada caso<sup>192</sup>.

Así pues, las excusas absolutorias no eliminan el injusto típico, el bien jurídico sí resulta menoscabado y no afectan al modo de comisión del delito, ni a la actitud y circunstancias

---

<sup>187</sup> VILLACAMPA ESTIARTE/TORRES ROSELL, *EPC XXXVI* (2016), 813.

<sup>188</sup> Defiende esta tesis LAFONT NICUESTA, en: RICHARD GONZÁLEZ/RIAÑO BRUN/POELEMANS (coords.), *Estudios sobre la lucha contra la trata de seres humanos*, 2013, 183 y ss.; en: PÉREZ ALONSO/POMARES CINTAS (coords.), *La Trata de Seres Humanos en el Contexto Penal Iberoamericano*, 2019, 365.

<sup>189</sup> Así se afirma por: VILLACAMPA ESTIARTE, *El delito de trata de seres humanos: una incriminación dictada desde el derecho internacional*, 2011, 474; VALLE MARISCAL DE GANTE, en: ALCÁCER GUIRAO /MARTÍN LORENZO/VALLE MARISCAL DE GANTE (coords.), *La trata de seres humanos: Persecución penal y protección de las víctimas*, 2015, 134; MARTÍN ANCÍN, *La trata de seres humanos con fines de explotación sexual en el Código Penal de 2010, Aportaciones de la Ley Orgánica 1/2015*, 2017, 501; ECHARRI CASI, *Diario La Ley 9434* (2019), 3; GUIASOLA LERMA, *EPC XXXIX* (2019), 203.

<sup>190</sup> Sobre la definición de las excusas absolutorias, véase, entre otros muchos, MANJÓN-CABEZA OLMEDO, *Las excusas absolutorias en derecho penal español: doctrina y jurisprudencia*, 2014, 21; MORENO TORRES HERRERA, en: MORENO-TORRES HERRERA (dir.), *Lecciones De Derecho Penal Parte General*, 5ª, 2021, 192.

<sup>191</sup> Véase, para más detalles, QUINTERO OLIVARES, *Parte General de Derecho Penal*, 4ª, 2010, 445; MIR PUIG, *Derecho Penal. Parte general*, 10ª, 2015, 151; MARTÍN ANCÍN, *La trata de seres humanos con fines de explotación sexual en el Código Penal de 2010, Aportaciones de la Ley Orgánica 1/2015*, 2017, 505.

<sup>192</sup> Así lo advierten, entre otros muchos, VILLACAMPA ESTIARTE, *El delito de trata de seres humanos: una incriminación dictada desde el derecho internacional*, 2011, 477; ECHARRI CASI, *Diario La Ley 9434* (2019), 4.

del autor. Es decir, se sitúan más allá del injusto y de la culpabilidad<sup>193</sup>. Por tanto, produce la exclusión de la imposición de la pena, a pesar de existir una acción típicamente antijurídica realizada por un autor culpable, esto es, a pesar de que sigue existiendo un delito cometido por una persona responsable<sup>194</sup>.

No obstante, puede ocurrir que la aplicación de esta excusa absoluta pueda verse impedida debido al incumplimiento de los requisitos que se exigen para que proceda. Y, por otro lado, es posible aplicar otras figuras como el estado de necesidad y el miedo insuperable<sup>195</sup>, es decir, causas de justificación y de exculpación. Así se reconoce en el propio art. 177 bis.11 CP cuando establece “sin perjuicio de la aplicación de las reglas generales de este Código...”.

La diferencia fundamental entre estas figuras radica en que mientras la excusa absoluta tiene como objeto la eliminación de la pena del delito por razones de utilidad y conveniencia, las causas de justificación excluyen la antijuricidad de la conducta y las causas de exculpación excluyen la culpabilidad del sujeto activo<sup>196</sup>. Por tanto, ante la posibilidad de invocar estas causas de justificación y de exculpación, se interpreta que el legislador ha previsto la excusa absoluta con el fin de proporcionar unas posibilidades extintivas de responsabilidad más amplias a las víctimas<sup>197</sup>.

### **3. Requisitos**

---

<sup>193</sup> ORTS BERENGUER/GONZÁLEZ CUSSAC, *Compendio de Derecho Penal. Parte general*, 9ª, 2022, 441.

<sup>194</sup> MORENO-TORRES HERRERA, en: MORENO-TORRES HERRERA (dir.), *Lecciones De Derecho Penal Parte General*, 5ª, 2021, 192.

<sup>195</sup> VILLACAMPA ESTIARTE, *El delito de trata de seres humanos. Una incriminación dictada desde el derecho internacional*, 2011, 475; VALLE MARISCAL DE GANTE, en: ALCÁCER GUIRAO /MARTÍN LORENZO/VALLE MARISCAL DE GANTE (coords.), *La trata de seres humanos: Persecución penal y protección de las víctimas*, 2015, 134.

<sup>196</sup> ORTS BERENGUER/ GONZÁLEZ CUSSAC, *Compendio de Derecho Penal. Parte general*, 9ª, 2022, 362.

<sup>197</sup> TERRADILLOS BASOCO, en: ÁLVAREZ GARCÍA/GONZÁLEZ CUSSAC (dirs.), *Comentarios a la Reforma del Código Penal*, 2010, 217.

### 3.1. Reconocimiento de la condición de víctima

La identificación y reconocimiento de las víctimas como tales resulta imprescindible a la hora de aplicar la excusa absolutoria prevista en el art. 177b bis.11 CP, constituyendo este asunto el mayor obstáculo para aplicar la misma<sup>198</sup>.

Como bien se ha expuesto con anterioridad, las víctimas de esta modalidad de trata suelen ser identificadas en el momento en el que son detenidas por los delitos cometidos como consecuencia de su situación de explotación. Sin embargo, estas víctimas no son identificadas como tales, sino que suelen ser tratadas como ofensores desde el momento de su detección y a lo largo del proceso penal<sup>199</sup>. Esto supone que se les confiere la condición de delincuente desde el inicio del proceso y no se entra a analizar su identificación como víctima, impidiéndose la aplicación de la excusa absolutoria. Por ello, se podría concluir en que la complejidad que presenta esta cuestión reside en que estos sujetos no son víctimas puras y, por ello, resulta más difícil su identificación y tratamiento como tales<sup>200</sup>.

La primera causa que parece obstaculizar la detección oportuna de las víctimas radica en el escaso conocimiento por parte de los profesionales sobre esta modalidad<sup>201</sup>. Así pues, las estrategias policiales no suelen enfocarse en la búsqueda de víctimas, sino que, desde el inicio, indubitadamente identifican a estos sujetos como auténticos ofensores. Sin embargo, es cierto que en ocasiones la actuación policial sí emplea los mecanismos

---

<sup>198</sup> VALLE MARISCAL DE GANTE, en: ALCÁCER GUIRAO/MARTÍN LORENZO/VALLE MARISCAL DE GANTE (coords.), *La trata de seres humanos: Persecución penal y protección de las víctimas*, 2015, 152. Sin embargo, aunque resulta poco frecuente, la STSJ Cataluña de 2 de noviembre de 2021 (ECLI:ES:TSJCAT:2021:7584), fundamenta la aplicación de la excusa absolutoria del art. 177 bis.11 CP, aunque el acusado no tenía reconocida la condición de víctima, estableciendo lo siguiente: “aunque no exista una persecución por el delito de trata o la víctima no tenga reconocido un status oficial como tal hubo una captación para que cometiera el delito y una situación de extrema situación de penuria y necesidad”.

<sup>199</sup> Así lo advierten, entre otros, VILLACAMPA ESTIARTE/TORRES ROSELL, *RDPC* 8 (2012), 480; *EPC XXXVI* (2016), 791-792; en: PÉREZ ALONSO/OLARTE ENCABO (dirs.)/MERCADO PACHECO/RAMOS TAPIA (coords.), *Formas Contemporáneas de Esclavitud y Derechos Humanos en Clave de Globalización, Género y Trata de Personas*, 2020, 733.

<sup>200</sup> VILLACAMPA ESTIARTE/TORRES ROSELL, *EPC XXXVI* (2016), 810.

<sup>201</sup> VILLACAMPA ESTIARTE/TORRES ROSELL, *EPC XXXVI* (2016), 792; en: PÉREZ ALONSO/OLARTE ENCABO (dirs.)/MERCADO PACHECO/RAMOS TAPIA (coords.), *Formas Contemporáneas de Esclavitud y Derechos Humanos en Clave de Globalización, Género y Trata de Personas*, 2020, 741; VILLACAMPA ESTIARTE, en: VILLACAMPA ESTIARTE (dir.)/PLANCHADELL GARGALLO (coord.), *La trata de seres humanos tras un decenio de su incriminación ¿Es necesaria una ley integral para luchar contra la trata y la explotación de seres humanos?*, 2022, 518.

dirigidos a la averiguación de la condición de víctimas de los sujetos que perpetran el delito. Esto ocurre cuando la explotación criminal se encuentra ligada a la explotación sexual, ya que es común que en ocasiones las víctimas de explotación sexual se vean obligadas por sus tratantes a realizar actividades complementarias que pueden suponer la comisión de algún delito, como es el caso del tráfico de sustancias estupefacientes o el robo de las carteras de sus clientes<sup>202</sup>.

Esta manifiesta disparidad en las estrategias policiales en cuanto al despliegue o no de mecanismos de búsqueda de víctimas, se debe principalmente a que se ha configurado un estereotipo de víctima de trata que se identifica generalmente con la figura de una mujer en situación irregular obligada a ejercer la prostitución, desviando así la atención de aquellos casos en los que la víctima delinque debido a la situación de explotación en la que se encuentra<sup>203</sup>.

Por tanto, la falta de conocimiento de esta modalidad, los estereotipos creados en el ámbito policial y la consiguiente ausencia de criterios policiales y judiciales específicos para identificar a las víctimas sometidas a explotación criminal, resultan claves en este tratamiento diferenciado que recibe la víctima<sup>204</sup>, ya que los sujetos pasivos de la explotación sexual que cometen delitos dentro de esta situación reciben una atención más acorde, puesto que en estos casos los profesionales sí implementan los mecanismos jurídicos necesarios para evitar su criminalización<sup>205</sup>.

---

<sup>202</sup> VILLACAMPA ESTIARTE, en: VILLACAMPA ESTIARTE (coord.), *Prostitución: ¿hacia la legalización?*, 2012, 250.

<sup>203</sup> Así lo advierten VILLACAMPA ESTIARTE/TORRES ROSELL, *EPC XXXVI* (2016), 793. Así se evidencia en la SAP Barcelona de 22 de junio de 2020 (ECLI:ES:APB:2020:9057) en la que se aplica la excusa absoluta en un supuesto de trata con fines de explotación para la realización de actividades delictivas estableciendo que “(E)en todo caso, es evidente que la protección se extiende más allá de los delitos relacionados con la prostitución y otras formas de explotación sexual cuando el propio art. 2.3 de la Directiva 36/2011/CE establece que también serán víctimas de trata aquellas personas explotadas para otros fines: los trabajos forzados, mendicidad, esclavitud, servidumbre, extracción de órganos o para realizar actividades delictivas”.

<sup>204</sup> VILLACAMPA ESTIARTE/TORRES ROSELL, en: PÉREZ ALONSO/OLARTE ENCABO (dirs.)/MERCADO PACHECO/RAMOS TAPIA (coords.), *Formas Contemporáneas de Esclavitud y Derechos Humanos en Clave de Globalización, Género y Trata de Personas*, 2020, 747; en el mismo sentido RODRÍGUEZ LÓPEZ, *Revista de derecho migratorio y extranjería* 42 (2016), 8.

<sup>205</sup> VILLACAMPA ESTIARTE, *InDret* 2 (2014), 18; VILLACAMPA ESTIARTE/TORRES ROSELL, *EPC XXXVI* (2016), 809; en: PÉREZ ALONSO/OLARTE ENCABO (dirs.)/MERCADO PACHECO/RAMOS TAPIA (coords.), *Formas Contemporáneas de Esclavitud y Derechos Humanos en Clave de Globalización, Género y Trata de Personas*, 2020, 747.

En cuanto a la participación de la víctima en el procedimiento penal, se denuncia que son más bien tratadas como una fuente de prueba que como un sujeto titular de derechos<sup>206</sup>, es decir, son concebidos como meros testigos y no como verdaderas víctimas, lo cual restringe la protección que se les debería conceder.

Además, se observa que, con frecuencia, las víctimas solo revelan su condición de trata una vez se encuentran en el centro penitenciario cumpliendo la condena resultante del proceso penal acaecido como consecuencia de la comisión de actividades delictivas en una situación de explotación<sup>207</sup>. Por tanto, esta información servirá para la confección de los expedientes criminológicos del centro para la clasificación penitenciaria del sujeto, pero no gozará de valor alguno a efectos de evitar su criminalización<sup>208</sup>.

Por consiguiente, el factor más significativo y que más complejidad presenta reside en que las víctimas no se identifican como tales una vez son detectadas. Esto se atribuye al hecho de que se encuentran sometidas a la figura del tratante o del explotador, que a su vez aprovecha la idea de que son delincuentes para evitar que estas colaboren con las autoridades y para que la situación de dominio sobre ellas permanezca<sup>209</sup>.

Por otra parte, resulta de especial relevancia hacer distinción entre, por un lado, las antiguas víctimas que acaban colaborando voluntariamente con sus tratantes y, por otro, las víctimas que actúan bajo coacción, por necesidad, por su situación de vulnerabilidad, etc<sup>210</sup>. En este sentido, se considera apropiado emplear el término de víctima cuando estas

---

<sup>206</sup> VILLACAMPA ESTIARTE, *InDret* 2 (2014), 17.

<sup>207</sup> VILLACAMPA ESTIARTE/TORRES ROSELL, *RDPC* 8 (2012), 482; VILLACAMPA ESTIARTE, en: VILLACAMPA ESTIARTE (dir.)/PLANCHADELL GARGALLO (coord.), *La trata de seres humanos tras un decenio de su incriminación ¿Es necesaria una ley integral para luchar contra la trata y la explotación de seres humanos?*, 2022, 519.

<sup>208</sup> VILLACAMPA ESTIARTE/TORRES ROSELL, *EPC XXXVI* (2016), 793. En este sentido, el Auto TS de 20 de mayo de 2013 (ECLI:ES:TS:2013:5159A) manifiesta la imposibilidad de valorar de nuevo el asunto una vez se haya dictado sentencia, a pesar de que la víctima haya manifestado su situación de trata, afirmando que “las circunstancias en las que la promovente cometió los hechos pudieron ser alegadas en el momento del juicio oral, pues eran evidentemente conocidas por ella, de modo que pudo alegar haber actuado bajo la presión derivada de la ahora alegada situación de explotación, si efectivamente su participación en el hecho delictivo fuera una consecuencia directa de aquella”. En la misma línea el Auto TS de 17 de noviembre de 2017 (ECLI:ES:TS:2017:11060A) argumenta que “(T)endría que tratarse, por tanto, de información antes desconocida para la acusada y, además, previsiblemente dotada de una especial fuerza convicta, en contraste con la que está en la base de la decisión cuestionada”.

<sup>209</sup> VILLACAMPA ESTIARTE, en: VILLACAMPA ESTIARTE (dir.)/PLANCHADELL GARGALLO (coord.), *La trata de seres humanos tras un decenio de su incriminación ¿Es necesaria una ley integral para luchar contra la trata y la explotación de seres humanos?*, 2022, 517.

<sup>210</sup> SCHLOENHARDT/MARKEY TOWLER, *Groningen Journal of International Law* 10 (2016), 15.

se encuentren subordinadas a los tratantes y/o a los explotadores, con independencia de las tareas que realicen para ellos; pero, por el contrario, quienes han pasado a actuar voluntariamente en la red de trata, no podrán ser identificados como víctimas y, por tanto, no merecen la aplicación de la excusa absolutoria<sup>211</sup>.

### 3.2. Situación de explotación

Que el delito sea cometido en una situación de explotación es el primer requisito que enumera el art. 177 bis.11 CP. Sin embargo, a pesar de que una vertiente minoritaria sostenga que solamente podrá circunscribirse a la explotación efectiva<sup>212</sup>, la mayoría de la doctrina interpreta que la excusa absolutoria no se limita solo a las actividades delictivas realizadas en la fase de explotación, sino que la misma se debería extender a todo el proceso de trata<sup>213</sup>. Esto se interpreta así debido a que, como bien se ha explicado en el tipo subjetivo, la finalidad de explotación forma parte del elemento subjetivo del delito de trata y no es necesario que se dé la efectiva explotación para que el delito de trata se consume, por tanto, se puede deducir que la explotación de la víctima es la que motiva y genera todo el proceso de trata<sup>214</sup>. En consecuencia, de acuerdo con esta interpretación los *causation-based offences* (los delitos ligados al proceso de trata) y los *duress-based offences* (los delitos propiamente cometidos en la fase de explotación) podrán ser susceptibles de la aplicación de la excusa absolutoria<sup>215</sup>.

Sin embargo, no ocurre lo mismo con los *liberation offences*, es decir, con los delitos cometidos por las víctimas para poder escapar de la situación de trata que están sufriendo.

---

<sup>211</sup> SCHLOENHARDT/MARKEY TOWLER, *Groningen Journal of International Law* 10 (2016), 15; ECHARRI CASI, *Diario La Ley 9434* (2019), 5.

<sup>212</sup> TERRADILLOS BASOCO, en: ÁLVAREZ GARCÍA/GONZÁLEZ CUSSAC (dirs.), *Comentarios a la Reforma del Código Penal*, 2010, 209.

<sup>213</sup> VALLE MARISCAL DE GANTE, en: ALCÁCER GUIRAO/MARTÍN LORENZO/VALLE MARISCAL DE GANTE (coords.), *La trata de seres humanos: Persecución penal y protección de las víctimas*, 2015, 141; MARTÍN ANCÍN, *La trata de seres humanos con fines de explotación sexual en el Código Penal de 2010, Aportaciones de la Ley Orgánica 1/2015*, 2017, 505; ECHARRI CASI, *Diario La Ley 9434* (2019), 4; VILLACAMPA ESTIARTE, en: VILLACAMPA ESTIARTE (dir.)/PLANCHADELL GARGALLO (coord.), *La trata de seres humanos tras un decenio de su incriminación ¿Es necesaria una ley integral para luchar contra la trata y la explotación de seres humanos?*, 2022, 519.

<sup>214</sup> ECHARRI CASI, *Diario La Ley 9434* (2019), 4.

<sup>215</sup> VALLE MARISCAL DE GANTE, en: ALCÁCER GUIRAO/MARTÍN LORENZO/VALLE MARISCAL DE GANTE (coords.), *La trata de seres humanos: Persecución penal y protección de las víctimas*, 2015, 142.

Estos pueden manifestarse de diferentes formas, pero se considera que su naturaleza no es compatible con aplicación de la excusa absolutoria, siendo posible la aplicación de las reglas generales del CP<sup>216</sup>, es decir, de las causas de justificación y las causas de exculpación, principalmente, en el primer caso, el estado de necesidad, en el segundo caso, el miedo insuperable.

### 3.3. Consecuencia directa de los medios comisivos de la trata

El siguiente requisito exigido por la norma supone que las actividades delictivas cometidas por las víctimas deben constituir una consecuencia directa de uno o varios medios comisivos del delito de trata, es decir, de la violencia, de la intimidación, del engaño o del abuso. Además, no resultará necesario que los medios comisivos utilizados en el delito de trata sean los mismos que se utilizan posteriormente en la situación de explotación<sup>217</sup>.

Respecto a la relación que debe presentarse entre la violencia o la intimidación y el hecho delictivo, no basta con la realización de un acto solo individualizado de violencia o intimidación vinculado directamente a una acción punible, sino que debe responder a un trayecto de violencia o intimidación que condicione la respuesta de la víctima<sup>218</sup>.

Sin embargo, cuando el medio empleado sea el engaño, este por su cuenta no constituirá suficiente justificación como para aplicar la excusa absolutoria en los delitos cometidos en la fase de explotación<sup>219</sup>. Esto es así porque el engaño es utilizado comúnmente en las primeras fases del proceso de trata (captación, transporte, traslado, etc.), ya que en la fase de explotación la víctima ya conoce su situación<sup>220</sup>, sabe en qué situación se encuentra y,

---

<sup>216</sup> Esta es la propuesta defendida por VALLE MARISCAL DE GANTE, en: ALCÁCER GUIRAO/MARTÍN LORENZO/VALLE MARISCAL DE GANTE (coords.), *La trata de seres humanos: Persecución penal y protección de las víctimas*, 2015, 143.

<sup>217</sup> VALLE MARISCAL DE GANTE, en: ALCÁCER GUIRAO/MARTÍN LORENZO/VALLE MARISCAL DE GANTE (coords.), *La trata de seres humanos: Persecución penal y protección de las víctimas*, 2015, 217; ECHARRI CASI, *Diario La Ley 9434* (2019), 5.

<sup>218</sup> VALLE MARISCAL DE GANTE, en: ALCÁCER GUIRAO/MARTÍN LORENZO/VALLE MARISCAL DE GANTE (coords.), *La trata de seres humanos: Persecución penal y protección de las víctimas*, 2015, 145-146.

<sup>219</sup> ECHARRI CASI, *Diario La Ley 9434* (2019), 6.

<sup>220</sup> VILLACAMPA ESTIARTE, *AFDUDC* 14 (2010), 857.

por tanto, también es conocedora de que está realizando las actividades delictivas en las que se traduce su situación de explotación.

Finalmente, para los casos en los que se haya recurrido al medio comisivo del abuso de la situación de vulnerabilidad o necesidad de la víctima, sin perjuicio de que este medio comisivo pueda manifestarse junto con otros, para que entre en aplicación la excusa absolutoria se exige que la comisión del delito siempre debe ser consecuencia directa de la situación que provoca dicho abuso, situación en la que la víctima no tiene otra alternativa real o aceptable que llevar a cabo el hecho típico<sup>221</sup>.

### 3.4. *Proporcionalidad adecuada*

La proporcionalidad constituye un requisito legal exigido en diversas eximentes como, por ejemplo, en las causas de justificación en el caso de mediar estado de necesidad<sup>222</sup>. La exigencia de una proporcionalidad adecuada en el ámbito de la excusa absolutoria del art. 177 bis.11 CP se funda en que su inclusión obedece a cuestiones de utilidad y conveniencia, es decir, a razones político-criminales<sup>223</sup>.

Para entender a qué se refiere la adecuada proporcionalidad que invoca la norma, se deben comparar los males jurídicos en conflicto, es decir, por un lado, el delito cometido y, por otro lado, la situación de violencia, intimidación, engaño o abuso a la que la víctima haya sido sometida<sup>224</sup>. En este caso se debe analizar hasta qué punto la situación coactiva ha sido lo suficientemente intensa como para que la víctima se vea obligada a realizar la actividad delictiva<sup>225</sup>.

---

<sup>221</sup> VALLE MARISCAL DE GANTE, en: ALCÁCER GUIRAO/MARTÍN LORENZO/VALLE MARISCAL DE GANTE (coords.), *La trata de seres humanos: Persecución penal y protección de las víctimas*, 2015, 147; RODRÍGUEZ LÓPEZ, *Revista de derecho migratorio y extranjería* 42 (2016), 15.

<sup>222</sup> LANDECHO VELASCO/MOLINA BLÁZQUEZ, *Derecho Penal español. Parte General*, 9ª, 2015, 349.

<sup>223</sup> Considera fundamental la exigencia de esta proporcionalidad: MANZANARES SAMANIEGO, *Código penal (Adaptado a la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio) (comentarios y Jurisprudencia)*, tomo II, *Parte Especial (artículos 138 a 639)*, 2010, 74.

<sup>224</sup> VALLE MARISCAL DE GANTE, en: ALCÁCER GUIRAO/MARTÍN LORENZO/VALLE MARISCAL DE GANTE (coords.), *La trata de seres humanos: Persecución penal y protección de las víctimas*, 2015, 149.

<sup>225</sup> ZARAGOZA TEJADA, *Revista Aranzadi Doctrinal* 2 (2018), 10.

En el supuesto de que se considere que la conducta delictiva cometida por el sujeto excede del alcance de la situación de coerción, no concurrirá el requisito de proporcionalidad y, por tanto, no será posible la aplicación de la excusa absolutoria del art. 177 bis.11 CP. Esto es así porque, aunque se pudiese entender que este requisito constituye un elemento inesencial de esta institución, el legislador no parece haber previsto la posibilidad de aplicar una excusa incompleta<sup>226</sup>.

Finalmente, si se concluye en que el principio de proporcionalidad exigido por la norma no se cumple, procederá el análisis de la posibilidad de evitar la condena de la víctima acudiendo a las reglas generales del CP. Sin embargo, resulta difícil invocar una eximente completa a través de la aplicación de las causas de justificación (en concreto del estado de necesidad) debido a que faltaría de nuevo este requisito de proporcionalidad.

No obstante, sí resulta posible la aplicación de una eximente incompleta<sup>227</sup>, pues la configuración de las causas de justificación atribuye a la proporcionalidad el carácter de un elemento inesencial. Por lo contrario, en el supuesto de ser inviable la aplicación del estado de necesidad, únicamente quedará la vía de utilizar la figura del miedo insuperable para impedir la condena de la víctima<sup>228</sup>.

---

<sup>226</sup> MANZANARES SAMANIEGO, *Código penal (Adaptado a la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio) (comentarios y Jurisprudencia)*, tomo II, Parte Especial (artículos 138 a 639), 2010, 218.

<sup>227</sup> En este sentido la STS de 8 de octubre de 1996 (ECLI: ES: TS: 1996: 7136) argumenta que “si el mal que se pretende evitar es de superior o igual entidad que la gravedad que entraña el delito cometido para evitarlo, y no hay otro remedio humanamente aceptable, la eximente debe ser aplicada de modo completo; si esa balanza comparativa se inclina mínimamente en favor de la acción delictiva y se aprecian en el agente poderosas necesidades, la circunstancia modificativa debe aceptarse con carácter parcial”.

<sup>228</sup> VILLACAMPA ESTIARTE, *AFDUDC* 14 (2010), 857.

## CONCLUSIONES

Una vez finalizado el contenido del trabajo, se extraen las siguientes conclusiones:

1ª) Regulación. En primer lugar, el trabajo analiza el marco jurídico del tipo básico del delito de trata de seres humanos, el cual se encuentra recogido en el art. 177 bis.1 CP. Considero que es fundamental la tipificación definitiva del delito de trata de seres humanos como delito autónomo, debido a la gravedad y al alcance que implican los elementos que la conforman. La opción del legislador español por la creación de un título independiente, alejado de la regulación de los delitos contra los derechos de los ciudadanos extranjeros (donde se regula la ayuda a la inmigración ilegal) tiene que ser valorada de manera positiva.

2ª) Bien jurídico protegido. Ante la notoria disparidad de opiniones al respecto, a mi parecer, la integridad moral es el bien jurídico protegido que más se adecúa a esta figura. Esto es así porque se trata de un derecho cuyo concepto se encuentra perfectamente definido y delimitado por la norma y por la jurisprudencia, garantizando una mayor precisión para comprender y conseguir la finalidad para la que se tipifica el delito, evitando así la interferencia de conceptos difusos o excesivamente amplios, como puede ocurrir en caso de que la dignidad se considerase como interés tutelado por el delito.

Además, no tan solo encuentro el fundamento en la precisión del concepto de integridad moral, sino que también en su contenido, ya que parece adaptarse adecuadamente a los elementos que componen el delito de trata. Esto se debe a que la nota característica de la trata, y de la situación que esta provoca en sus víctimas, supone una anulación o alteración de su voluntad, que produce la imposibilidad de tomar decisiones de forma autónoma. De esta forma, la situación de trata produce tal degradación en la víctima que acaba reduciendo su persona a un mero instrumento destinado a conseguir determinados fines que aportan algún tipo de beneficio al tratante y/o al posterior explotador. Es por ello por lo que considero que la integridad moral en sí misma comprende perfectamente el delito de trata, sin que resulte necesario que se invoquen otros bienes jurídicos.

3ª) Elementos específicos del delito de trata. Como se ha expuesto a lo largo del trabajo, el delito de trata exige la concurrencia de tres elementos: la conducta típica, los medios comisivos (ambos elementos objetivos) y la finalidad de explotación (elemento subjetivo). En cuanto a las conductas típicas enunciadas por la norma, considero adecuada su enumeración pues, aunque alguna de ellas pueda resultar algo repetitiva, de esta manera se garantiza de manera absoluta que se recojan todo tipo de supuestos, evitando así situaciones que impidan la persecución del tratante.

Lo mismo opino respecto de los medios comisivos, ya que considero que son los medios propios a través de los cuales se consigue la sumisión o la alteración del consentimiento de la víctima. Además, me parece un punto positivo que tanto la doctrina como el TS hayan tenido en consideración las características socioculturales de la víctima. Esto se debe a que, en muchas ocasiones, el tratante (que proviene de un país desarrollado) se aprovecha de las creencias o de los ritos de los países de origen de las víctimas para doblegar su voluntad. Para clarificar esta situación en el trabajo se expone el ejemplo del vudú, de forma que la manipulación de las víctimas se consigue a través de esta práctica.

Finalmente, en cuanto a las finalidades de explotación, a pesar de que me parece correcta la enumeración realizada por la norma, no veo sentido a que tal enumeración sea considerada como *numerus clausus*, ya que la explotación puede manifestarse de diversas formas que pueden ir variando a lo largo del tiempo conforme a la realidad económica-social, apareciendo nuevas modalidades y adquiriendo menor importancia otras que anteriormente tenían gran relevancia. No obstante, sí estoy de acuerdo con que para entenderse consumado el delito de trata únicamente se exija la finalidad de explotación sin que esta verdaderamente se haga efectiva, ya que, como el delito de trata y el delito de explotación constituyen delitos diferentes, en caso de que la explotación no se consume, esta circunstancia debe afectar al delito de explotación, pero no al de trata.

4ª) La explotación para la realización de actividades delictivas. La relevancia que acabo de mencionar de que la norma se adapte a la realidad económica-social se evidencia en la aparición tardía de la modalidad de trata con fines de explotación para la realización de actividades delictivas. La consecuencia principal que se deriva de este error, a parte de la gran cantidad de las víctimas que no han sido tratadas como tales, es el escaso conocimiento y la reducida investigación que se ha realizado al respecto, que han

incentivado a que, tras 7 años desde su implantación, se continúe brindando un tratamiento incorrecto a las víctimas. Por tanto, y ante la dificultad de encontrar doctrina que desarrolle esta figura, considero que se debe de completar su contenido y se debe dar a conocer, ya que de acuerdo con las estadísticas de los últimos años resulta ser un fenómeno en auge.

Finalmente, en cuanto a la situación de las “mulas”, considero que, ante la gran magnitud de este fenómeno, estas conductas en general se deberían de subsumir en el delito de trata, pues las personas que son denominadas con el nombre de "mulas", en realidad sí son víctimas ya que se encuentran en situaciones, bien de vulnerabilidad, bien de coerción. Estas personas, impulsadas a veces por su propia adicción, se ven atrapadas en un ciclo de explotación en el cual se ven obligadas a transportar sustancias ilícitas para satisfacer sus propias necesidades.

La dificultad de probar la coacción y el abuso en esta situación dificulta la identificación y protección de estas víctimas. Para abordar esta problemática, es crucial una mayor cooperación entre las autoridades, así como un enfoque que combine medidas de prevención, protección y rehabilitación, a fin de brindar un apoyo integral a estas personas y romper el ciclo de explotación en el que se encuentran atrapadas.

Finalmente, considero que, ante la magnitud de este fenómeno, resulta fundamental implementar una mayor concienciación de los profesionales respecto de su situación, para que el sistema pueda discernir de forma efectiva entre los supuestos en los que estas actividades se realizan de forma voluntaria y los supuestos en los que las “mulas” constituyen verdaderas víctimas de trata-explotación. Además, considero adecuada la subsunción de esta figura en la trata con fines de explotación para la realización de actividades delictivas, debido al abuso de la situación de necesidad o vulnerabilidad que realizan los tratantes y/o explotadores, llegando en ocasiones a poner en peligro la vida de las víctimas.

5ª) La excusa absolutoria. Considero un acierto la introducción en el ordenamiento jurídico español de esta exención de pena. Me parece una institución esencial para garantizar que los derechos humanos de las víctimas prevalezcan sobre la conducta típica que hayan podido cometer como consecuencia de su situación y para evitar una doble victimización. Sin embargo, el principal problema que suscita esta institución es la

dificultad que se ha manifestado en el momento de su aplicación. Este inconveniente reside en diversas causas, siendo la principal la identificación incorrecta de la víctima, ya que en numerosas ocasiones es tratada desde su detención como un verdadero ofensor. Además, la exigencia de proporcionalidad también suscita diversos problemas, ya que en ocasiones las víctimas se encuentran sometidas a la comisión de delitos graves (como el tráfico de drogas) y muchos profesionales no aprecian la existencia de este requisito debido a la gravedad de la conducta de la víctima. De acuerdo con este razonamiento, considero que esta institución no ha conseguido ser lo suficientemente efectiva, fracasando en muchas ocasiones y produciendo que algunas víctimas se encuentren cumpliendo una condena que deberían de estar cumpliendo sus tratantes.

Cabe hacer una última consideración, relativa a su regulación específica. Por un lado, tiene una ventaja o aspecto positivo, y es que obliga a los tribunales a su aplicación cuando efectivamente se identifica a una persona que comete un hecho delictivo que realmente es víctima de la explotación a la que iba dirigida la trata de personas. Pero, por otro lado, tiene un efecto negativo, pues su regulación específica, y como excusa absolutoria, hace que no resulten aplicables las eximentes genéricas reguladas en el CP, en especial, el estado de necesidad.

## BIBLIOGRAFÍA

ALONSO ÁLAMO, Mercedes. *¿Protección penal de la dignidad? A propósito de los delitos relativos a la prostitución y la trata de personas para la explotación sexual*, en: RP 19 (2007), 3-20.

ALEGRE MARTÍNEZ, Miguel Ángel. *El artículo 10.1 de la Constitución como deber genérico de respetar la dignidad y los derechos de la persona*, en: RGD 604 (1995), 189-221.

BERASALUZE GERRIKAGOITIA, Leire. *Delimitación conceptual del bien jurídico en el delito de trata de seres humanos en el tipo básico recogido en el art. 177 bis CP contra mayores de edad: entre la dignidad, la integridad moral, la libertad o la pluriofensividad*, en: RECPC 24 (2022). 1-28.

CARRIÓN, Julio/BALASCO, Lauren Marie. *The Fearful Citizen: Crime and Support for Democracy in Latin America*, en: RLOP 6 (2016), 1-38.

CUERDA ARNAU, María Luisa. *Trata de seres humanos*, en: GONZÁLEZ CUSAAC, José Luis (coord.) *Derecho penal. Parte especial*, 7ª, Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, 171-201.

DAUNIS RODRÍGUEZ, Alberto. *El tráfico y la trata de personas tras la reforma del Código Penal*, en: ZUÑIGA RODRÍGUEZ, Laura/GORJÓN BARRANCO, María Concepción/FERNÁNDEZ GARCÍA, Julio (coords.), *La reforma penal de 2010*, Ratio Legis, Salamanca, 2011, 121-137.

- *El delito de trata de seres humanos. El art. 177 bis CP*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013.

DE VICENTE MARTÍNEZ, Rosario. *Artículo 177 bis*, en: GÓMEZ TOMILLO, Manuel (dir.), *Comentarios al Código Penal*, 2ª, Lex Nova, 2011, 701-705.

DÍEZ RIPOLLÉS, *La responsabilidad penal de las personas jurídicas. Regulación española*, en: InDret 1 (2012), 1-33.

ECHARRI CASI, Fermín Javier. *La excusa absolutoria en el delito de trata de seres humanos como mecanismo de protección de las víctimas*, en: Diario La Ley 9434 (2019), 1-14.

GARCÍA SEDANO, Tania, *El tipo de trata de seres humanos*, en: LLP 109 (2014), 1-17.

- *El delito de trata de seres humanos: el artículo 177 bis del Código Penal*, Reus, Madrid, 2020.

GRACIA MARTÍN, Luis. *El delito y la falta de malos tratos en el Código penal español de 1995*, en: *Actualidad Penal* 31 (1996), 577-596.

GÓMEZ LÓPEZ, María Isabel/MUÑOZ SÁNCHEZ, Esther. *Algunas cuestiones en torno al delito de trata de seres humanos en el ordenamiento jurídico español*, en: *Cuadernos de política criminal* 123 (2017), 213-246.

GUARDIOLA LAGO, María Jesús. *El tráfico de personas en el Derecho penal español*, Thomson Reuters Aranzadi, Pamplona, 2007.

GUISASOLA LERMA, Cristina. *Formas contemporáneas de esclavitud y trata de seres humanos: Una perspectiva de género*, en: *EPC XXXIX* (2019), 175-215.

GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ, Ignacio. *Dignidad de la persona y derechos fundamentales*, Marcial Pons, Madrid, 2005.

HERNÁNDEZ PLASENCIA, José Ulises. *El delito de tráfico de personas para su explotación sexual*, en: LAURENZO COPELLO, Patricia (coord.), *Inmigración y Derecho Penal. Bases para un debate*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2002, 237- 254.

JUANES PÉREZ, Ángel. *El delito de trata de seres humanos en el proyecto de reforma del Código Penal de 1995*, en: *Actualidad jurídica Aranzadi* 803 (2010), 1-6.

LAFONT NICUESA, Luis. *Los delitos de trata de personas e inmigración ilegal tras la LO 5/2010, de 22 de junio por la que se reforma el Código Penal*, en: RICHARD GONZÁLEZ, Manuel/RIAÑO BRUN, Iñaki/POELEMANS DE LARA, Maitena (coords.), *Estudios sobre la Lucha contra la Trata de Seres Humanos*, Aranzadi Navarra, 2013, 113-193.

- *Directrices básicas sobre la regulación del delito de trata de seres humanos en España*, en: PÉREZ ALONSO, Esteban/POMARES CINTAS, Esther (coords), *La Trata de Seres Humanos en el Contexto Penal Iberoamericano*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, 347-371.

LANDECHO VELASCO, Carlos María/MOLINA BLÁZQUEZ, Concepción. *Derecho Penal español. Parte General*, 9ª, Tecnos, Madrid, 2015.

LLORIA GARCÍA, Paz. *Trata de seres humanos*, en: BOIX REIG, Francisco Javier (coord.), *Derecho Penal. Parte especial. Volumen I. La protección penal de los intereses jurídicos personales: (adaptado a la reforma de 2015 del Código Penal)*, Iustel, 2016, 329- 352.

LÓPEZ RODRÍGUEZ, Josune. *Conceptualización jurídica de la trata de seres humanos con fines de explotación laboral*, Aranzadi, Cirzu Menor, 2016.

LUZÓN PEÑA, Diego-Manuel. *Lecciones de Derecho Penal. Parte General*, 3ª, Tirant lo Blanch, Madrid, 2016.

MANJÓN-CABEZA OLMEDA, Araceli. *Las excusas absolutorias del derecho penal español: doctrina y jurisprudencia*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2014.

MANZANARES SAMANIEGO, José Luis. *Código penal (Adaptado a la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio) (comentarios y Jurisprudencia)*, tomo II, Parte Especial (artículos 138 a 639), Comares, Granada, 2010.

MAPELLI CAFFARENA, Borja. *La trata de personas*, en: ADPCP LXV (2012), 1-38.

MARAVÉR GÓMEZ, Mario. *La trata de seres humanos*: en: DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO, Julio (dir.), *Estudios sobre las reformas del Código Penal (operadas por las LO 5/2010, de 22 de junio, y 3/2011, de 28 de enero)*, Civitas, Madrid, 2011, 311-334.

MARTÍN ANCÍN, Francisco. *La trata de seres humanos con fines de explotación sexual en el Código Penal de 2010, Aportaciones de la Ley Orgánica 1/2015*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017.

MARTOS NÚÑEZ, Juan Antonio. *El delito de trata de seres humanos: análisis del artículo 177bis del Código Penal*, en: EPC XXXII (2012), 97-130.

MAYORDOMO RODRIGO, Virginia. *Nueva regulación de la trata, el tráfico ilegal y la inmigración clandestina de personas*, en: EPC XXXI (2011), 325- 390.

MIR PUIG, Santiago. *Derecho Penal. Parte general*, 10ª, Reppertor, Barcelona, 2015.

MONGE FERNÁNDEZ, Antonia. *Reflexiones críticas sobre el delito de trata de seres humanos tras la reforma penal de 2015*, en: CPC 121 (2017), 101-146.

MORENO-TORRES HERRERA, María Rosa. *La punibilidad*, en: MORENO-TORRES HERRERA, María Rosa (dir.), *Lecciones De Derecho Penal Parte General*, 5ª, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, 189-229.

MOYA GUILLEM, Clara. *El bien jurídico protegido en el delito de trata de seres humanos a la luz de la L.O. L/2015*, en: PÉREZ ÁLVAREZ, Fernando (dir.)/DÍAZ CORTÉS, Lina Mariola/HEREDERO CAMPO, María Teresa/VILLASANTE ARROYO, Nathalie Janeth (coords.), *Propuestas penales: nuevos retos y modernas tecnologías*, Ediciones Universidad de Salamanca, 2016, 285-299.

- *La Trata De Seres Humanos Con Fines De Extracción De Órganos. Análisis Criminológico Y Jurídico-Penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2020.

MUÑOZ CONDE, Francisco. *Derecho Penal. Parte Especial*, 24ª, Tirant lo Blanch, Valencia, 2022.

OLAIZOLA NOGALES, Inés. *A vueltas con la "inmigración ilegal" y el nuevo delito de trata de personas*, en: FERNÁNDEZ TERUELO, Javier Gustavo/GONZÁLEZ TASCÓN, María Marta/VILLA SIEIRO, Sonia Victoria (coords.), *Estudios penales en homenaje al profesor Rodrigo Fabio Suárez Montes*, Constitutio Criminalis Carolina Oviedo, 2013, 459-490.

ORTIZ NAVARRO, José Francisco/ZABALA LÓPEZ-GÓMEZ, Carlos. *Lección VIII*, en: QUINTANAR DÍEZ, Manuel (dir.), *Elementos de Derecho Penal. Parte General*, 3ª, Tirant lo Blanch, Valencia, 2020, 89-92.

ORTS BERENGUER, Enrique/GONZÁLEZ CUSSAC, José Luis. *Introducción al Derecho Penal. Parte General*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2020.

- *Compendio de Derecho Penal. Parte general*, 9ª, Tirant lo Blanch, Valencia, 2022.

PÉREZ ALONSO, Esteban Juan. *Tráfico de personas e inmigración clandestina: un estudio sociológico, internacional y jurídico penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2008.

- *Tratamiento jurídico-penal de las formas contemporáneas de esclavitud*, en: PÉREZ ALONSO, Esteban/MERCADO PACHECO, Juan Pedro/ OLARTE ENCABO, Sofía/LARA AGUADO, Ángeles/ RAMOS TAPIA, María Inmaculada/POMARES CINTAS, Esther/ ESQUINAS VALVERDE, Patricia (coords), *El Derecho ante las formas contemporáneas de esclavitud*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, 333-366.

- *Necesidad dogmática y conveniencia político-criminal de incriminar los delitos de esclavitud, servidumbre y trabajo forzoso en el Código Penal español: Una propuesta de regulación penal (con breves consideraciones de urgencia sobre el nuevo plan de acción nacional contra el trabajo forzoso)*, en: VILLACAMPA ESTIARTE, Carolina (dir.)/PLANCHADELL GARGALLO, Andrea (coord.), *La trata de seres humanos tras un decenio de su incriminación ¿Es necesaria una ley integral para luchar contra la trata y la explotación de seres humanos?*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, 589-655.

PÉREZ CEPEDA, Ana Isabel. *Globalización, tráfico internacional ilícito de personas y derecho penal. Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre, de medidas concretas en materia de integración social de extranjeros*, Comares, Granada, 2004.

PÉREZ MACHÍO, Ana Isabel. *El delito contra la integridad moral del artículo 173 del vigente código penal. Aproximación a los elementos que lo definen*, Universidad del País Vasco, San Sebastián, 2003.

PIOTROWICZ, Ryszard Wilson/ SORRENTINO, Liliana. *Human Trafficking and the Emergence of the Non-Punishment Principle*, en: *Human Rights Law Review* 16 (2016), 1-31.

POMARES CINTAS, Esther. *El delito de trata de seres humanos con fines de explotación laboral*, en: *RECPC* 13-15 (2011), 1- 31.

- *El delito de trata de seres humanos*, en: ÁLVAREZ GARCÍA, Javier (dir.)/MANJÓN-CABEZA OLMEDA, Araceli/VENTURA PÜSCHEL, Arturo (coords.), *Derecho Penal Español Parte Especial I*, 2ª, Tirant lo Blanch, Valencia, 2011, 549- 580.

- *El delito de trata de seres humanos*, en: ÁLVAREZ GARCÍA, Francisco (dir.)/VENTURA PÜSCHEL, Arturo (coord.), *Tratado de Derecho Penal Parte Especial (I). Delitos contra las personas*, 3ª, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, 1059-1115.

PORTERO LAZCANO, Guillermo. *Agresiones y abusos sexuales en Bizkaia: Víctimas: bienio 2009-2010*, Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco Departamento de Justicia y Administración Pública, 2011.

QUERALT JIMÉNEZ, Joan J. *Derecho penal español Parte especial*, 7ª, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015.

QUINTERO OLIVARES, Gonzalo. *Parte General de Derecho Penal*, Aranzadi, 4ª, Cizur Menor (Navarra), 2010.

RAMÓN RIBAS, Eduardo. *La explotación laboral como finalidad propia del delito de trata de personas*, en: VILLACAMPA ESTIARTE, Carolina (dir.)/ PLANCHADELL GARGALLO, Andrea (coord.), *La trata de seres humanos tras un decenio de su incriminación ¿Es necesaria una ley integral para luchar contra la trata y la explotación de seres humanos?*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, 423-455.

REQUEJO NAVEROS, María Teresa. *El delito de trata de seres humanos en el Código Penal Español aciertos, desaciertos y proyectos de reforma*, en: VALLE MARISCAL DE GANTE, Margarita/BUSTO RUBIO, Miguel (coords.), *La reforma penal de 2013: Libro de Actas. XIV Jornadas de profesores y estudiantes de Derecho Penal de las Universidades de Madrid*, 2014, 65-84.

- *El delito de trata de seres humanos en el Código Penal español: panorama general y compromisos internacionales de regulación*, en: ALCÁCER GUIRAO, Rafael/MARTÍNEZ LORENZO, María/VALLE MARISCAL DE GANTE, Margarita (coords.), *La trata de seres humanos: persecución penal y protección de las víctimas*, Edisofer, Madrid, 2015, 19-56.

RIBAS, Natalia/ALMEDA, Elisabet/BODELÓN, Encarna. *Rastreado lo invisible: mujeres extranjeras en las cárceles*, Anthropos, Barcelona, 2005.

RODRÍGUEZ LÓPEZ, Silvia. *La trata de seres humanos para la explotación de actividades delictivas nuevos retos a raíz de la reforma penal de 2015*, en: *Revista de derecho migratorio y extranjería* 42 (2016), 1-18.

- *Trata de seres humanos y corrupción*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2022.

ROXIN, Claus. *El concepto de bien jurídico como instrumento de crítica legislativa sometido a examen*, en: *RECPC* 15 (2013), 1-27.

RUBIO LARA, Pedro. *El delito de trata de seres humanos en el derecho español: problemas e intentos de solución*, en: *Revista Aranzadi Doctrinal* 7 (2016), 207-250.

SÁNCHEZ-COVISA VILLA, Joaquín. *El delito de trata de seres humanos análisis del artículo 177 bis CP*, en: *Cuadernos de la Guardia Civil* 52 (2016), 36-51.

SANTANA VEGA, Dulce María. *La Directiva 2011/36/UE, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y la protección de las víctimas*, en: *Nova et Véteria* 64 (2011), 211-226.

- *El nuevo delito de trata de seres humanos (LO 5/2010, 22-6)*, en: CPC 104 (2011), 79-108.

- *La protección penal de las víctimas de la trata de seres humanos en el ámbito de la Unión Europea (directiva 2011/36/UE)*, en: MIR PUIG, Santiago/CORCOY BIDASOLO, Mirentxu (dirs.)/ GÓMEZ MARTÍN, Víctor (coord.), *Garantías constitucionales y Derecho penal europeo*, Marcial Pons, Madrid, 2012, 463-486.

- *De la trata de seres humanos*, en: CORCOY BIDASOLO, Mirentxu/MIR PUIG, Santiago (dirs.)/VERA SÁNCHEZ, Juan Sebastián (coord.), *Comentarios al Código penal. Reforma LO 1/2015 y LO 2/2015*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, 640-652.

SCHLOENHARDT, Andreas/MARKEY TOWLER, Rebekkah, *Non-Criminalisation of Victims of Trafficking in Persons - Principles, Promises, and Perspectives*, en: Groningen Journal of International Law 10 (2016), 1-29.

TAZZA. Alejandro/CARRERAS, Eduardo Raúl. *El delito de trata de personas*, en: La Ley (2008), 1053.

TERRADILLOS BASOCO, Juan María. *Trata de seres humanos (art. 177 bis y Disposición Final Segunda)*, en: ÁLVAREZ GARCÍA, Francisco/GONZÁLEZ CUSSAC, José Luis (dirs.), *Comentarios a la Reforma del Código Penal*, 2010, 207-218.

VALLE MARISCAL DE GANTE, Margarita. *El delito de trata de seres humanos: evolución y perspectivas de futuro*, en: AFDUA 14 (2021), 131-156.

- *La víctima de trata de seres humanos como autor de delitos: la excusa absolutoria del art. 177 bis II*, en: ALCÁCER GUIRAO, Rafael/MARTÍN LORENZO, María/VALLE MARISCAL DE GANTE, Margarita (coords.), *La trata de seres humanos: Persecución penal y protección de las víctimas*, 2015, 123-154.

VILLACAMPA ESTIARTE, Carolina. *El delito de trata de personas: análisis del nuevo artículo 177 bis CP desde la óptica del cumplimiento de compromisos internacionales de incriminación*, en: AFDUDC 14 (2010), 819- 865.

- *El delito de trata de seres humanos. Una incriminación dictada desde el Derecho Internacional*, Aranzadi Thomson Reuters, Navarra, 2011.

- *La Nueva Directiva Europea relativa a la Prevención y la Lucha contra la Trata De Seres Humanos y a la Protección de las Víctimas*, en: RECPC 13-14 (2011), 1-52.

- *La trata de seres humanos para explotación sexual: relevancia penal y confluencia con la prostitución*, en: VILLACAMPA ESTIARTE, Carolina (coord.), *Prostitución: ¿hacia la legalización?*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, 215-262.

- *Víctimas de la trata de seres humanos: su tutela a la luz de las últimas reformas penales sustantivas y procesales proyectadas*, en: *InDret* 2 (2014), 1-30.

- *La trata de seres humanos tras la reforma del Código Penal de 2015*, en: *Diario La Ley* 8554 (2015), 1-19.

- *Trata de seres humanos para explotación criminal o criminalidad forzada y ausencia de responsabilidad de sus víctimas*, en: VILLACAMPA ESTIARTE, Carolina (dir.)/ PLANCHADELL GARGALLO, Andrea (coord.), *La trata de seres humanos tras un decenio de su incriminación ¿Es necesaria una ley integral para luchar contra la trata y la explotación de seres humanos?*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, 497-537.

VILLACAMPA ESTIARTE, Carolina/TORRES FERRER, Claudia. *Aproximación institucional a la trata de seres humanos en España: Valoración crítica*, en: *EPC XLI* (2021), 189-232.

VILLACAMPA ESTIARTE, Carolina/TORRES ROSELL, Nuria. *Mujeres víctimas de trata en prisión en España*, en: *RDPC* 8 (2012), 411-494.

- *Trata de seres humanos para explotación criminal: ausencia de identificación de las víctimas y sus efectos*, en: *EPC XXXVI* (2016), 771-829.

- *Trata de seres humanos para la explotación criminal: efectos sufridos por las víctimas a su paso por el sistema de justicia penal*, en: PÉREZ ALONSO, Esteban/OLARTE ENCABO, Sofía (dirs.)/MERCADO PACHECO, Pedro/RAMOS TAPIA, Inmaculada (coords.), *Formas Contemporáneas de Esclavitud y Derechos Humanos en Clave de Globalización, Género y Trata de Personas*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2020, 731-756.

ZARAGOZA TEJADA, Javier Ignacio. *La excusa absolutoria de las víctimas de trata (análisis del artículo 177BIS.11 del Código Penal)*. *Revista Aranzadi Doctrinal* 2 (2018), 1-13.

## OTROS RECURSOS

Acuerdo del Pleno No Jurisdiccional de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 31 de mayo de 2016. <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Tribunal-Supremo/Jurisprudencia-/Acuerdos-de-Sala/Acuerdo-del-Pleno-No-Jurisdiccional-de-la-Sala-Segunda-del-Tribunal-Supremo-de-31-05-2016--sobre-si-el-delito-de-trata-de-seres-humanos-definido-en-el-art--177-bis-del-Codigo-Penal--dentro-del-Titulo-VII-bis-del-Libro-II--ultimamente-reformado-por-la-LO-1-2015--de-30-de-marzo--con-entrada-en-vigor-el-dia-1-de-julio-de-2015--toma-en-consideracion-un-sujeto-pasivo-plural--o-bien-han-de-ser-sancionadas-tantas-conductas-cuantas-personas-se-vean-involucradas-en-la-trata-como-victimas-del-mismo>

CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL. *Informe al Anteproyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal*, 2009. <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Consejo-General-del-Poder-Judicial/Actividad-del-CGPJ/Informes/Informe-al-Anteproyecto-de-Ley-Organica-por-la-que-se-modifica-la-Ley-Organica-10-1995--de-23-de-noviembre--del-Codigo-Penal>

EUROPOL. *Trafficking in human beings in the EU*, 2011. <https://www.europol.europa.eu/sites/default/files/documents/trafficking-in-human-beings-in-the-european-union-2011.pdf>

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO. *Circular 5/2011, de 2 de noviembre, sobre criterios para la unidad de actuación especializada del Ministerio Fiscal en materia de extranjería e inmigración*. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=FIS-C-2011-00005>

UNODC. Abuse of a position of vulnerability and other “means” within the definition of trafficking in Persons. Vienna, 2013. [https://www.unodc.org/documents/humantrafficking/2012/UNODC\\_2012\\_Issue\\_Paper\\_Abuse\\_of\\_a\\_Position\\_of\\_Vulnerability.pdf](https://www.unodc.org/documents/humantrafficking/2012/UNODC_2012_Issue_Paper_Abuse_of_a_Position_of_Vulnerability.pdf)

UNODOC. *Global Report on Trafficking in Persons*, 2014. [https://www.unodc.org/documents/dataandanalysis/glotip/GLOTIP\\_2014\\_full\\_report.pdf](https://www.unodc.org/documents/dataandanalysis/glotip/GLOTIP_2014_full_report.pdf)

UNODOC. *Global Report on Trafficking in Persons*, 2020.  
[https://www.unodc.org/documents/dataandanalysis/tip/2021/GLOTiP\\_2020\\_15jan\\_web.pdf](https://www.unodc.org/documents/dataandanalysis/tip/2021/GLOTiP_2020_15jan_web.pdf)

UNODOC. *Global Report on Trafficking in Persons*, 2022.  
[https://www.unodc.org/documents/dataandanalysis/glotip/2022/GLOTiP\\_2022\\_web.pdf](https://www.unodc.org/documents/dataandanalysis/glotip/2022/GLOTiP_2022_web.pdf)

UNODOC. *Manual para la lucha contra la trata de personas*, 2007.  
[https://www.unodc.org/pdf/Trafficking\\_toolkit\\_Spanish.pdf](https://www.unodc.org/pdf/Trafficking_toolkit_Spanish.pdf)